

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/59/2016

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/OF/001/16.

Visto, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que a través de los oficios número IEEM/CG/GCA/281/15 e IEEM/CE/NPH/0129/2015, ambos de fecha catorce de agosto de dos mil quince, suscritos por el Consejero Electoral Dr. Gabriel Corona Armenta y la Consejera Electoral Mtra. Natalia Pérez Hernández respectivamente, se remitió a la Contraloría General de este Instituto la impresión de la denuncia anónima en la que hizo del conocimiento del Órgano de Control Interno, la presunta comisión de irregularidades administrativas atribuidas al ciudadano Gerardo Velázquez Quinto, quien se desempeñó como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral.

Por lo anterior, la Contraloría General en ejercicio de sus funciones de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto, mediante oficio número IEEM/CG/2355/2015 de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, ordenó la práctica de una revisión al Proceso de Ingreso de los Servidores Públicos Electorales.

En consecuencia, el Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General de este Instituto a través del oficio número IEEM/CG/SFyCI/001/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, determinó la probable infracción a lo señalado por la fracción XIV del artículo 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por parte del ciudadano Gerardo Velázquez Quinto.

Lo anterior, como se refiere en el Resultando Primero de la resolución en estudio.

- 2.- Que el ocho de febrero de dos mil dieciséis, a través del oficio número IEEM/CG/0162/2016, el Contralor General remitió a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial, el expediente integrado con motivo de la revisión al Proceso de Ingreso de los Servidores Públicos Electorales de este Instituto, con la finalidad de que se instaurara el respectivo Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en razón de presumir la existencia de una probable conducta administrativa irregular imputable presuntamente al ciudadano Gerardo Velázquez Quinto, consistente en la omisión de excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre este Organismo Electoral y los ciudadanos Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, y respecto al ciudadano Gerardo González Velázquez en la atención y tramitación para su ingreso y permanencia; personas con quienes tiene parentesco por consanguinidad.

Ello, conforme a lo señalado en el Resultando Segundo de la resolución motivo del presente Acuerdo.

- 3.- Que el Órgano de Control Interno de este Instituto, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del año en curso, determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del ciudadano Gerardo Velázquez Quinto, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir la irregularidad atribuible a su persona, tal y como se menciona en el Resultando Tercero de la resolución de mérito.
- 4.- Que el doce de febrero de la presente anualidad, la Contraloría General, notificó personalmente al ciudadano Gerardo Velázquez Quinto el oficio número IEEM/CG/0171/2016, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de su defensor respecto de los hechos que se le atribuyen; según se refiere en el Resultando Cuarto de la resolución en análisis.

- 5.- Que el primero de marzo de dos mil dieciséis, la Contraloría General recibió el escrito del ciudadano Gerardo Velázquez Quinto, por el cual, argumentó y alegó lo que a su interés convino y ofreció pruebas, con lo cual se tuvo por desahogada su garantía de audiencia; tal y como se establece en el Resultando Quinto de la resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- 6.- Que el carácter de servidor público electoral que el ciudadano señalado, tuvo al prestar sus servicios a este Instituto y la irregularidad administrativa que se le atribuye, se señalan en el Considerando II, incisos a) y b), de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 7.- Que mediante Acuerdo número CG/58/2008, de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, se aprobó la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales, del Instituto Electoral del Estado de México.
- 8.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de abril del año en curso, a través del Acuerdo número IEEM/CG/56/2016, emitió los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Formato para la Declaración de Intereses, el cual abrogó la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales, del Instituto Electoral del Estado de México; cuyo artículo segundo transitorio dispuso lo siguiente:

***"SEGUNDO.-** Los expedientes de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite en la Contraloría General, anteriores a la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos aprobados por el Punto Segundo, serán resueltos con base en la Normatividad vigente al momento de su inicio."*
- 9.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente antes citado, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la resolución en el expediente IEEM/CG/OF/001/16, en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis.
- 10.- Que mediante oficio número IEEM/CG/517/2016, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución

referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.

- 11.- Que el once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/644/16, envió la resolución citada en el Resultando 8 del presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que se reputarán como servidores públicos, para lo que interesa, a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- II. Que el artículo 109, primer párrafo, de la Constitución en comento, establece que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados.

A su vez, la fracción III, primer párrafo del artículo en cita, refiere que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y que dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación.

Igualmente, el último párrafo de la fracción que antecede, estipula que los entes públicos estatales contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

- III. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto

Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

En adición, el párrafo décimo primero del artículo en cita, establece que las leyes determinarán el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- VI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VIII.** Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción XIV, párrafo primero, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- IX.** Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.
- Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- X.** Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

XI. Que como se refirió en el Resultado 8 del presente Acuerdo, este Consejo General mediante el Acuerdo número IEEM/CG/56/2016, emitió los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Formato para la Declaración de Intereses; y abrogó la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales, del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el Transitorio Segundo del Acuerdo en comento, determinó que los expedientes de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite en la Contraloría General, anteriores a la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos aludidos, serían resueltos con base en la Normatividad vigente al momento de su inicio.

Al respecto, es preciso señalar que el procedimiento administrativo de responsabilidad que es materia de la resolución que se pone a consideración de este Consejo General, inició con el marco normativo anterior a la aprobación de los Lineamientos señalados, es por ello que la fundamentación y motivación del presente Acuerdo se hará en términos del marco legal vigente en ese momento.

XII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.

XIII. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- XIV.** Que el artículo 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Contraloría General, se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a dicha Normatividad, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XV.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XVI.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se imponga cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General; asimismo, cuando la sanción sea una inhabilitación, mediante oficio se informará a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, para los efectos de dar cumplimiento al segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XVII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, así como la fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México; el 8, primer párrafo y 9, primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Gerardo Velázquez Quinto, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/OF/001/16; emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Gerardo Velázquez Quinto, la sanción administrativa consistente en nueve meses de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano mencionado en el Punto anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo,

conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, remítase copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la resolución de la Contraloría General, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, notifique el presente Acuerdo a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63, párrafo segundo y 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/001/16, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de

México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

IEEM/CG/OF/001/16

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Gerardo Velázquez Quinto**, quien se desempeñó como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, y;

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. A través de los oficios IEEM/CG/GCA/281/15 e IEEM/CE/NPH/0129/2015, ambos de fecha catorce de agosto de dos mil quince, suscritos por los Consejeros Electorales Dr. Gabriel Corona Armenta y Mtra. Natalia Pérez Hernández, respectivamente, se remitió impresión de la denuncia anónima en la que se puso en conocimiento de esta Contraloría General, la presunta comisión de irregularidades administrativas atribuidas al **C. Gerardo Velázquez Quinto** quien se desempeñó como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral; por lo cual, esta autoridad en ejercicio de las funciones de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto, a que alude el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/CG/2355/2015 de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, ordenó la práctica de una revisión al Proceso de Ingreso de los Servidores Públicos Electorales; derivado de la cual, a través del oficio IEEM/CG/SFYCI/001/2016 de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el C.P Juan Daniel Valdés Solís, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno de la Contraloría General, se determinó la probable infracción a lo señalado en la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por parte del **C. Gerardo Velázquez Quinto**.

SEGUNDO. Que con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, a través del oficio IEEM/CG/0162/2016 el suscrito remitió a la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de esta Contraloría General, el expediente integrado con motivo de la revisión al Proceso de Ingreso de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de que se instaurara el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en razón de presumir la existencia de una probable conducta administrativa irregular imputable presuntamente al **C. Gerardo Velázquez Quinto** quien se desempeñó como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto, consistente en la omisión de excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre este Organismo Electoral y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, y referente al C. Gerardo González Velázquez respecto de la atención y tramitación para su ingreso y permanencia; personas con quienes tiene parentesco por consanguinidad.

TERCERO. Derivado de ello, mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis, esta Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del **C. Gerardo Velázquez Quinto**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

CUARTO. En fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, esta autoridad instructora notificó personalmente al **C. Gerardo Velázquez Quinto** el oficio número IEEM/CG/0171/2016, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; además su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de su defensor, respecto de los hechos que se le atribuyen.

RP-FO-13/02

QUINTO. En fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, se recibió escrito por el cual el **C. Gerardo Velázquez Quinto** desahogó su garantía de audiencia en el lugar, fecha y hora para el cual fue citado, argumentando y alegando mediante escrito de misma fecha, lo que a su interés convino, ofreciendo pruebas en el presente asunto; asimismo, en términos de los artículos 29, 32 y 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se le previno para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación correspondiente, subsanara, aclarara o precisara, conforme al Código Procesal de la materia, el ofrecimiento del numeral "...3..." del apartado de pruebas del escrito por el que desahogó su garantía de audiencia, consistente en el cotejo de documentos; apercibiéndosele que de no hacerlo, sería desechado. Desahogando dicha prevención mediante escrito presentado en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis.

SEXTO. Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, en razón de no advertirse una relación inmediata de la prueba y su objetivo con la irregularidad administrativa que se imputa al C. Gerardo Velázquez Quinto, el medio probatorio consistente en la inspección se tuvo por desechado; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó poner para su debido estudio y resolución el presente asunto.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Gerardo Velázquez Quinto**.

II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Nombramiento Permanente de fecha siete de enero de dos mil once, con número de folio 88, expedido por el Ing. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México; documento del cual se desprende que fue designado para desempeñar el cargo de Subdirector adscrito a la Dirección de Administración; asimismo con el oficio IEEM/DA/210/2016 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó: *"...El periodo en que el C. Gerardo Velázquez Quinto ocupó el cargo de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales es del 01 de enero de 2001 al 30 de noviembre de 2015..."*; Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 95, 100 y 105 del mismo Código procesal, respectivamente (visibles a fojas 000118 y 000505).

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable, y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0171/2016 del diez de febrero de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de las constancias de notificación, visibles a fojas 000520 a 000533 de autos, se hizo consistir en: *"que durante su desempeño como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, omitió excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre este"*

RP-FO-13/02

Organismo Electoral y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez; asimismo omitió excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso y permanencia del C. Gerardo González Velázquez; personas con quienes tiene parentesco por consanguinidad."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/0171/2016 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señaladas por esta Contraloría General, el presunto responsable el **C. Gerardo Velázquez Quinto**, a través del escrito de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis desahogó su garantía de audiencia (fojas 000534 a 000553), en el cual se asentaron sus manifestaciones las cuales serán valoradas en lo subsecuente; asimismo ofreció pruebas, de las cuales se determinará su alcance y valor probatorio en el Considerando siguiente.

IV. La responsabilidad atribuida al **C. Gerardo Velázquez Quinto** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente los siguientes elementos de convicción:

1. Documental pública consistente en el oficio IEEM/CG/GCA/281/15 de fecha catorce de agosto de dos mil quince, por el cual el Dr. Gabriel Corona Armenta, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó: *"...Por este conducto, le anexo impresión de la denuncia anónima enviada al correo electrónico del suscrito, por la cual se asegura que el Lic. Gerardo Velázquez Quinto, Subdirector de Administración del Instituto, "encargado de la asignación de dar de alta al personal de nuevo ingreso cuando existen vacantes y asignar el sueldo correspondiente aprovecha la información para repartir lugares entre familiares y amigos"..."; adjuntándose a dicho oficio la impresión de la denuncia referida, de la cual se desprende lo siguiente: "...El Instituto Electoral del Estado de México es quien asigna y reparte las vacantes del personal, pero no lo hace bajo los principios de conocimientos o mejores perfiles, es suficiente con cumplir un requisito; apellidarse Velázquez...es por ello que el Lic. Gerardo Velázquez Quinto, encargado de la asignación de dar de alta al personal de nuevo ingreso cuando existen vacantes y asignar el sueldo correspondiente aprovecha la información para repartir los lugares entre familiares y amigos, tan solo en oficinas centrales están estos: Juan Carlos Velázquez Gómez (sobrino) trabaja en la Secretaría Ejecutiva. Gerardo González Velázquez (sobrino) asignado a la Unidad Técnica para la Administración de Personal en las Juntas Distritales y Municipales... Mariana Nuñez Velázquez (sobrina) enlace administrativo... Juan Carlos Velázquez (hijo) asignado a la Dirección de Partidos Políticos... Javier Velázquez Quinto (hermano) en la Dirección de Partidos Políticos. Enrique Iván Velázquez (sobrino) auxiliar de enlace administrativo. Alejandro González Velázquez (sobrino), auxiliar de la Consejera Palmira..."*

2.- Documental pública consistente en el oficio IEEM/CE/NPH/0129/2015 de fecha catorce de agosto de dos mil quince, por el cual la Mtra. Natalia Pérez Hernández, Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó: *"...A través del presente adjunto la impresión de dos hojas relativas al correo electrónico identificado como pepe perez 1001@hotmail.com, recibido en esta Consejería el día trece del mes y año que transcurren; en el que se mencionan supuestas anomalías en el desempeño del Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales Lic. Gerardo Velázquez Quinto, relacionadas con la contratación del personal de este Instituto..."*

Documentos que permitieron establecer de manera indiciaria la presunta comisión de irregularidades administrativas atribuidas al **C. Gerardo Velázquez Quinto**, quien se desempeñó como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral.

Robustece lo anterior, lo manifestado por el Lic. Miguel Ángel García Hernández, Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/CE/MAGH/103/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, emitido en respuesta al similar IEEM/DA/2716/2015 suscrito por el Lic. José Mondragón Pedrero Director de Administración, del tenor literal

RP-FO-13/02

siguiente: "...Reconoce usted en su oficio que sí existe parentesco por consanguinidad entre el Lic. Velázquez Quinto y los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez; sin embargo también afirma que no existe en los expedientes respectivos la excusa o abstención debidamente documentada, desconociendo si el Lic. Velázquez Quinto intervino en la selección del personal en comento y agregando que "la excusa o abstención no se encuentra contemplada en la normatividad del Instituto".

Sobre el particular, me permito destacar, en primer término que de acuerdo con el artículo 15.1 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, una de las funciones que corresponden a la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales consiste en "**Establecer y ejecutar los procesos de ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto y el personal**", de modo que resulta inadmisibles suponer que el titular de dicha Subdirección no intervino en la contratación de las personas mencionadas (de las que es pariente consanguíneo), pues es su función ejecutar los procesos de ingreso de todo el personal de este Instituto.

Además, en términos de los artículos 15 y 60 de los Lineamientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, a la Subdirección de referencia le corresponde operar los sistemas administrativos para el ejercicio, vigilancia y control del presupuesto, **validando el resumen emitido por el sistema de nóminas** que constituye el soporte documental de los registros contables.

Por otro lado, la ausencia de las excusas o abstenciones que -en todo caso- debió emitir el Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales, no puede justificarse por la inexistencia de una disposición expresa dentro de la normatividad de este Instituto..."

3.- Con relación al parentesco por consanguinidad entre el C. Gerardo Velázquez Quinto y los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, obra en autos las siguientes constancias:

a) Copia certificada del Acta de Nacimiento y Reconocimiento del C. Gerardo González Velázquez, expedida en fecha diez de septiembre de dos mil quince, por la Lic. María Ofelia Delgado Díaz, Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de México.

b) Copia certificada del Acta de Nacimiento del C. Juan Carlos Velázquez Gómez, expedida en fecha diez de septiembre de dos mil quince, por la Lic. María Ofelia Delgado Díaz, Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de México.

c) Copia certificada del Acta de Nacimiento y Reconocimiento del C. Javier Velázquez Quinto, expedida en fecha diez de septiembre de dos mil quince, por la Lic. María Ofelia Delgado Díaz, Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de México.

d) Copia certificada del extracto del Acta de Nacimiento del C. Enrique Iván Velázquez Cubas, expedida con firma electrónica y de manera autógrafa en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, por el Mtro. Rafael Sánchez Plata, Juez Interino Central del Registro Civil del Distrito Federal.

e) Copia certificada del Acta de Nacimiento del C. Alejandro González Velázquez, expedida en fecha diez de septiembre de dos mil quince, por la Lic. María Ofelia Delgado Díaz, Jefa del Departamento de Archivo de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de México.

f) Copia certificada del Acta de Nacimiento y Reconocimiento del **C. Gerardo Velázquez Quinto**, expedida en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta por el Jefe del Archivo General del Estado de México.

RP-FO-13/02

Una vez analizados minuciosamente los documentos descritos en los incisos que anteceden, en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y al administrarse con la copia certificada del Acta de Nacimiento y Reconocimiento expedida a favor del **C. Gerardo Velázquez Quinto**, quien se desempeñó como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, se advierte la existencia de parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado entre éste y los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, conforme al siguiente cuadro:

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO RELACIONADO	NOMBRES DE LOS PADRES DEL SERVIDOR PÚBLICO RELACIONADO		NOMBRE DE ABUELOS PATERNOS DEL SERVIDOR PÚBLICO RELACIONADO		NOMBRE DE ABUELOS MATERNOS DEL SERVIDOR PÚBLICO RELACIONADO		PARENTESCO CON EL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO	GRADO DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD
	PADRE	MADRE	ABUELO	ABUELA	ABUELO	ABUELA		
GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO	ANTONIO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ	PAULA QUINTO	LUÍS VELÁZQUEZ	CARLOTA GONZÁLEZ	LEOCADIO QUINTO	DATO ILEGIBLE		
GERARDO GONZÁLEZ VELÁZQUEZ	GABINO GONZÁLEZ DÍAZ	MARÍA DEL CARMEN VELÁZQUEZ QUINTO (HERMANA DEL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO)	JESÚS GONZÁLEZ	SOFÍA DÍAZ	ANTONIO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ (PADRE DEL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO)	PAULA QUINTO TELLEZ (MADRE DEL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO)	SOBRINO	TERCER GRADO EN LÍNEA TRANSVERSAL
JUAN CARLOS VELÁZQUEZ GÓMEZ	GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO (PADRE)	ISABEL GÓMEZ LÓPEZ	ANTONIO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ	PAULA QUINTO TELLEZ	GUADALUPE GÓMEZ CAMACHO	DOMINGA LÓPEZ SILVA	HIJO	PRIMER GRADO EN LÍNEA RECTA
JAVIER VELÁZQUEZ QUINTO	ANTONIO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ (PADRE DEL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO)	PAULA QUINTO TELLEZ (MADRE DEL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO)	Datos ilegibles				HERMANO	SEGUNDO GRADO EN LÍNEA TRANSVERSAL
ENRIQUE IVÁN VELÁZQUEZ CUBAS	ENRIQUE VELÁZQUEZ QUINTO (HERMANO DEL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO)	TERESA CUBAS CARBAJAL	ANTONIO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ (PADRE DEL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO)	PAULA QUINTO TELLEZ (MADRE DEL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO)	BONIFACIO CUBAS	SEÑORINA CARBAJAL GÓMEZ	SOBRINO	TERCER GRADO EN LÍNEA TRANSVERSAL
ALEJANDRO GONZÁLEZ VELÁZQUEZ	GABINO GONZÁLEZ DÍAZ	MARÍA DEL CARMEN VELÁZQUEZ QUINTO (HERMANA DEL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO)	JESÚS GONZÁLEZ	SOFÍA DÍAZ	ANTONIO VELÁZQUEZ GONZÁLEZ (PADRE DEL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO)	PAULA QUINTO TELLEZ (MADRE DEL C. GERARDO VELÁZQUEZ QUINTO)	SOBRINO	TERCER GRADO EN LÍNEA TRANSVERSAL

Corroborar lo anterior lo manifestado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/DA/2716/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince (emitido en respuesta al oficio IEEM/CCG/002/2015 suscrito por los Consejeros Electorales del Consejo General de este Organismo Electoral), en el que expone: "...por medio del presente me permito hacer de su conocimiento, que del análisis se desprende que si existe parentesco por consanguinidad con los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez y Alejandro González Velázquez..."; documento que obra en copia certificada en el expediente y al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

4.- Copia certificada de los siguientes documentos relacionados con el **C. Gerardo González Velázquez**:

RP-FO-13/02

- a) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Gerardo González Velázquez, en fecha primero de abril de dos mil nueve, del cual se advierte que se desempeñó como Auxiliar de Logística adscrito a la entonces Secretaría Ejecutiva General, durante el periodo del primero de abril al quince de julio del mismo año.
- b) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Gerardo González Velázquez, en fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, del cual se advierte que se desempeñó como Auxiliar de Logística adscrito a la entonces Secretaría Ejecutiva General, durante el periodo del dieciséis de julio al quince de agosto del mismo año.
- c) Copia certificada del Nombramiento Permanente con número de folio 151, expedido por el Ing. Francisco Javier López Corral, entonces Secretario Ejecutivo General de este Organismo Electoral, por el cual se le designó para desempeñar el cargo de Líder "B" de Proyecto, a partir del día dieciséis de abril de dos mil nueve, adscrito a la entonces Dirección del Servicio Electoral Profesional de este Instituto.
- d) Copia certificada del Nombramiento Permanente con número de folio 303, expedido por el Ing. Francisco Javier López Corral, entonces Secretario Ejecutivo General de este Organismo Electoral, por el cual se le designó para desempeñar el cargo de Líder "B" de Proyecto, a partir del día dieciséis de abril de dos mil doce, adscrito a la extinta Dirección del Servicio Electoral Profesional.
- e) Copia certificada del Nombramiento Permanente con número de folio 367, expedido por el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, entonces Secretario Ejecutivo General de este Organismo Electoral, por el cual se le designó para desempeñar el cargo de Líder "B" de Proyecto, a partir del día dieciséis de abril de dos mil trece, adscrito a la extinta Dirección del Servicio Electoral Profesional de este Instituto.
- f) Copia certificada del Nombramiento Permanente con número de folio 555, expedido por el M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por el cual se le designó para desempeñar el cargo de Jefe "A" de Proyecto, a partir del día dieciséis de abril de dos mil quince, adscrito a la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados de este Instituto.
- g) Copia certificada de las Nóminas de Pago emitidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, correspondientes a los periodos laborados por el C. Gerardo González Velázquez como Auxiliar de Logística (del primero de abril al quince de agosto de dos mil nueve) y como personal permanente (de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil nueve a la primera quincena del mes de octubre de dos mil quince).

Documentos que administrados y valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permiten establecer que el C. Gerardo González Velázquez ingresó a laborar en este Instituto Electoral del Estado de México a partir del primero de abril de dos mil nueve, asimismo que ha permanecido en el servicio público electoral hasta el día quince de octubre de dos mil quince.

5.- Copia certificada de los siguientes documentos relacionados con el C. Juan Carlos Velázquez Gómez:

- a) Copia certificada del oficio IEEM/DPP/1168/2014 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por el cual el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, ex Director de Partidos Políticos de este Organismo Electoral manifestó al M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, "...hago de su conocimiento que el personal eventual que se propone para ocupar las plazas temporales que a continuación se relacionan, mismos que estarán adscritos a esta Dirección a mi cargo...", desprendiéndose que entre las personas que se enlistan se encuentra el C. Juan Carlos Velázquez Gómez.

RP-FO-13/02

b) Tarjeta número SE/T/767/2014 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por la cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración, que en atención al oficio IEEM/DPP/1168/2014 firmado por el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Director de Partidos Políticos tomara "...en consideración dicha información para su trámite que corresponda..."; advirtiéndose en dicho documento, el sello de acuse de recibo de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, de la cual el **C. Gerardo Velázquez Quinto** era el titular.

Una vez adminiculados y valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los documentos descritos en los incisos a) y b), es posible acreditar que el **C. Gerardo Velázquez Quinto**, como titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, tuvo conocimiento que el C. Juan Carlos Velázquez Gómez iba a ser contratado como personal eventual adscrito a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, y que por ello se tendría que hacer la tramitación de su ingreso.

c) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Juan Carlos Velázquez Gómez, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, del cual se advierte que se desempeñó como Auxiliar Operador de Logística adscrito a la Dirección de Partidos Políticos, durante el periodo del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre del mismo año.

d) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Juan Carlos Velázquez Gómez, en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, del cual se advierte que se desempeñó como Auxiliar Operador de Logística adscrito a la Dirección de Partidos Políticos, durante el periodo del dieciséis de febrero al treinta de junio del mismo año.

e) Copia certificada del documento denominado "*Aviso de Movimientos*" expedido por el ISSEMyM (Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios), del cual se desprende que el C. Juan Carlos Velázquez Gómez causó ALTA ante dicha Institución el dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

f) Copia certificada del documento denominado "*Aviso de Movimientos*" expedido por el ISSEMyM (Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios), del cual se desprende que el C. Juan Carlos Velázquez Gómez causó BAJA ante dicha Institución en fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Una vez adminiculados y valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los documentos referidos en los incisos c), d), e) y f), se colige que el C. Juan Carlos Velázquez Gómez ingresó a laborar en la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral del Estado de México, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil quince; habiéndose realizado los trámites administrativos correspondientes.

6.- Copia certificada de los siguientes documentos relacionados con el **C. Javier Velázquez Quinto**:

a) Copia certificada del oficio IEEM/DPP/990/2014 de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, por el cual el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, entonces Director de Partidos Políticos de este Organismo Electoral manifestó al M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, "...hago de su conocimiento que el personal eventual que se propone para ocupar las plazas temporales que a continuación se relacionan, mismos que estarán adscritos a esta Dirección a mi cargo...", desprendiéndose que entre las personas que se enlistan se encuentra el C. Javier Velázquez Quinto; asimismo que consta sello de acuse de recibo de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, de la cual el **C. Gerardo Velázquez Quinto** era el titular.

b) Tarjeta número SE/T/208/2014 de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, por la cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración, verificara si procedía la contratación de personal eventual solicitado por el Dr. Sergio Anguiano Meléndez, entonces Director de Partidos Políticos, y de ser procedente la contratación se llevaran a cabo los trámites administrativos y legales pertinentes; advirtiéndose en dicho documento, el sello de acuse de recibo de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, de la cual el **C. Gerardo Velázquez Quinto** era el titular.

Una vez adminiculados, y valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los documentos descritos en los incisos a) y b), se acredita que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** como titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, tuvo conocimiento que el C. Javier Velázquez Quinto iba a ser contratado como personal eventual adscrito a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral; y por ello se tendrían que llevar a cabo los trámites pertinentes y la verificación de su procedencia o no.

c) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Javier Velázquez Quinto, en fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, del cual se advierte que se desempeñó como Operador de Logística adscrito a la Dirección de Partidos Políticos, durante el periodo del dieciséis de agosto al treinta y uno de diciembre de ese año.

d) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Javier Velázquez Quinto, en fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, del cual se advierte que se desempeñó como Operador de Logística adscrito a la Dirección de Partidos Políticos, durante el periodo del dieciséis de febrero al treinta de junio del año mencionado.

e) Copia certificada del documento denominado "*Aviso de Movimientos*", expedido por el ISSEMyM (Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios), del cual se desprende que el C. Javier Velázquez Quinto causó ALTA ante dicha Institución en fecha dieciséis de agosto de dos mil catorce.

f) Copia certificada del documento denominado "*Aviso de Movimientos*", expedido por el ISSEMyM (Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios), del cual se desprende que el C. Javier Velázquez Quinto causó BAJA ante dicha Institución en fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Una vez adminiculados y valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los documentos referidos en los incisos c), d), e) y f), se concluye que el C. Javier Velázquez Quinto ingresó a laborar en la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral del Estado de México a partir del dieciséis de agosto y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y del dieciséis de febrero al treinta de junio de dos mil quince; y por ello se realizaron los trámites administrativos correspondientes.

7.- Copia certificada de los siguientes documentos relacionados con el **C. Enrique Iván Velázquez Cubas**:

a) Oficio IEEM/SE/4466/2015 de fecha dos de abril de dos mil quince, por el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración, se realizaran los trámites correspondientes para dar de alta al personal eventual propuesto por la Junta Distrital Electoral XVIII con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México, entre los cuales se encuentra relacionado el C. Enrique Iván Velázquez Cubas; advirtiéndose en dicho documento, el sello de acuse de recibo de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, de la cual el **C. Gerardo Velázquez Quinto** era el titular.

Una vez valorado en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el documento descrito en el inciso que antecede, es posible acreditar que el **C. Gerardo**

RP-FO-13/02

Velázquez Quinto como titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, tuvo conocimiento que el C. Enrique Iván Velázquez Cubas iba a ser contratado como personal eventual adscrito a la Junta Distrital Electoral XVIII con cabecera en Tlalnepantla, Estado de México.

b) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Enrique Iván Velázquez Cubas, en fecha once de marzo de dos mil quince, del cual se advierte que se desempeñó como Auxiliar de Logística adscrito a la Junta Distrital XVIII Tlalnepantla de este Instituto Electoral del Estado de México, durante el periodo del once de marzo al quince de junio del dos mil quince.

c) Copia certificada del documento denominado "*Aviso de Movimientos*", expedido por el ISSEMyM (Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios), del cual se desprende que el C. Enrique Iván Velázquez Cubas causó ALTA ante dicha Institución en fecha once de marzo de dos mil quince.

d) Copia certificada del documento denominado "*Aviso de Movimientos*", expedido por el ISSEMyM (Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios), del cual se desprende el C. Enrique Iván Velázquez Cubas causó BAJA ante dicha Institución en fecha quince de junio de dos mil quince.

Una vez adminiculados y valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los documentos referidos en los incisos b), c) y d), se acredita que el C. Enrique Iván Velázquez Cubas ingresó a laborar a este Instituto Electoral del Estado de México a partir del once de marzo de dos mil quince y que permaneció laborando hasta el quince de junio de ese año; fecha en que terminó su relación laboral; y por ello se realizaron los trámites administrativos correspondientes.

8.- Copia certificada de los siguientes documentos relacionados con el **C. Alejandro González Velázquez:**

a) Copia certificada del oficio IEEM/CE/PTP/001/2014 de fecha primero de octubre de dos mil catorce, por el cual la Mtra. Palmira Tapia Palacios, Consejera Electoral del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, solicitó al M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, girara sus instrucciones a efecto de que se procediera con la contratación del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de cinco personas, entre las cuales se encuentra el C. Alejandro González Velázquez.

b) Copia certificada de la tarjeta de fecha tres de octubre de dos mil catorce, por la cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración, que en estricto apego a lo establecido en la plantilla de personal eventual aprobada por la Junta General, verificara la procedencia de la contratación de personal eventual solicitado por la Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios, conforme al oficio IEEM/CE/PTP/001/2014; advirtiéndose en dicho documento el sello de acuse de recibo de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, de la cual el **C. Gerardo Velázquez Quinto** era el titular.

Una vez adminiculados y valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los documentos descritos en los incisos a) y b), es posible acreditar que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** como titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, tuvo conocimiento que el C. Alejandro González Velázquez iba a ser contratado como personal eventual adscrito a la Consejería Electoral de la Mtra. Palmira Tapia Palacios, y la solicitud de verificar su procedencia o no.

c) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Alejandro González Velázquez, en fecha primero de octubre de dos mil

catorce, del cual se advierte que se desempeñó como Apoyo Administrativo adscrito al Área de Consejeros, durante el periodo del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

d) Copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Alejandro González Velázquez, en fecha tres de febrero de dos mil quince; del cual se advierte que se desempeñó como Auxiliar de Logística adscrito al Área de Consejeros Electorales, durante el periodo del primero de febrero al treinta de junio de ese año.

e) Copia certificada del documento denominado "*Aviso de Movimientos*", expedido por el ISSEMyM (Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios), del cual se desprende que el C. Alejandro González Velázquez causó ALTA ante dicha Institución en fecha primero de octubre de dos mil catorce.

Una vez adminiculados y valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los documentos referidos en los incisos c), d) y e), se acredita que el C. Alejandro González Velázquez ingresó a laborar a este Instituto Electoral del Estado de México a partir del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y del primero de febrero al treinta de junio de dos mil quince; y que se realizaron los trámites correspondientes.

9.- Con relación a la intervención del **C. Gerardo Velázquez Quinto** como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, en la atención y tramitación para el ingreso a este Instituto Electoral del Estado de México de los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, con quienes tiene parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado, obran las siguientes constancias:

a) Oficio IEEM/DA/2730/2015 de diez de septiembre de dos mil quince, por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, en respuesta al similar IEEM/CG/2473/2015 emitido por esta Contraloría General, informó que respecto a la intervención del titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales en el proceso de contratación de los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas, Alejandro González Velázquez y Gerardo González Velázquez, lo siguiente: *"...me permito hacer de su conocimiento que el titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, de acuerdo a la normatividad vigente sólo intervino en el registro de los servidores públicos mencionados en el citado oficio..."*.

b) Oficio IEEM/DA/SRHSG/0151/2015 de quince de septiembre de dos mil quince, por el cual el **Lic. Gerardo Velázquez Quinto**, con relación a su intervención en el proceso de contratación de los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas, Alejandro González Velázquez y Gerardo González Velázquez, manifestó: *"...al respecto menciono a Usted, que mi intervención en este proceso consistió en recibir las solicitudes de contratación por parte de los Titulares de las diferentes áreas administrativas de este Instituto, así como la autorización a dichas solicitudes, a fin de llevar a cabo el registro correspondiente a cargo del Departamento de Personal y esta Subdirección..."*.

Del análisis a los documentos antes descritos y su valoración en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se corrobora que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** como Titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, sí intervino en la atención y tramitación para el ingreso a este Instituto Electoral del Estado de México de los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, recibiendo las solicitudes de contratación y sus autorizaciones, aun sabiendo el parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado que lo une con los nombrados, llevando a cabo el registro correspondiente en la Subdirección a su cargo y en el Departamento de Personal, que de igual manera y atendiendo a lo establecido en el Manual de

RP-FO-13/02

Organización del Instituto Electoral del Estado de México depende de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, de la cual el **C. Gerardo Velázquez Quinto** era el titular.

En tal tesitura, no se debe perder de vista las funciones primera y quinta del Apartado 15.1 del citado Manual de Organización, reservadas para la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, del tenor literal siguiente:

"...Coordinar las acciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos en materia de recursos humanos y servicios generales" y "Establecer y ejecutar los procesos de ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto y el personal..."

Por lo que resulta evidente que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** al ser titular de la citada Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, al momento del ingreso de los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, coordinó las acciones tendientes al cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de recursos humanos, y ejecutó el proceso de ingreso; mismo que deriva del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente del *"TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO"*. Tan es así que como ha quedado demostrado, los ciudadanos antes citados han laborado para este Instituto Electoral del Estado de México.

10.- Referente a la intervención del **C. Gerardo Velázquez Quinto** como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, durante la permanencia en el servicio público electoral por parte de los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, con quienes tiene parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

a) Copia certificada de las Nóminas de Pago emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de México, correspondientes a los periodos laborados por el C. Gerardo González Velázquez como Auxiliar de Logística (del primero de abril al quince de agosto de dos mil nueve) y como personal permanente (del dieciséis de abril de dos mil nueve a la primera quincena del mes de octubre de dos mil quince).

b) Copia certificada de las Nóminas de Pago emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de México, correspondientes al periodo de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil catorce a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, en las que se encuentra relacionado el C. Juan Carlos Velázquez Gómez.

c) Copia certificada de las Nóminas de Pago emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de México, correspondientes al periodo de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil catorce a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil quince, en las que se encuentra relacionado el C. Javier Velázquez Quinto.

d) Copia certificada de las Nóminas de Pago emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de México, correspondientes al periodo de la primera quincena del mes de abril a la primera quincena del mes de junio de dos mil quince, en las que se encuentra relacionado el C. Enrique Iván Velázquez Cubas

e) Copia certificada de las Nóminas de Pago emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de México, correspondientes al periodo de la primera quincena del mes de octubre de dos mil catorce a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil quince, en las que se encuentra relacionado el C. Alejandro González Velázquez.

f) Oficio IEEM/DA/3169/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, y superior jerárquico del **C.**

RP-FO-13/02

Gerardo Velázquez Quinto durante el desempeño de su cargo como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de esa Dirección, en referencia a los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas, Alejandro González Velázquez y Gerardo González Velázquez, señaló: *"...Se anexa copia certificada de las nóminas de pago existentes de los multicitados servidores. Por lo que hace a la firma en el apartado de la Subdirección de Recursos Humanos es del C. Gerardo Velázquez Quinto, Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales..."*.

g) Oficio IEEM/DA/3484/2015 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, con relación a las copias certificadas de la *"NÓMINA TEMPORALES CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE DEL 2015"*, en la que se encuentra relacionado el C. Alejandro González Velázquez y *"NÓMINA TEMPORALES CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JUNIO DEL 2015"*, en la que se encuentra relacionado el C. Enrique Iván Velázquez Cubas, informó a esta Contraloría General: *"...que la firma que aparece en el lado inferior izquierdo de las nóminas de referencia, corresponden al C. Gerardo Velázquez Quinto..."*.

Una vez adminiculados y valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los documentos referidos en los incisos a), b), c), d), e), y los descritos en los incisos f) y g) en términos de los dispositivos 95, 100 y 105 del mismo Código Procesal, se acredita que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, durante la **permanencia** en el servicio público electoral de los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, intervino firmando las Nóminas de Pago en las que éstos se encuentran relacionados, no obstante de tener pleno conocimiento del parentesco que lo une con los nombrados.

En tal tesitura, no debe perderse de vista las funciones primera, quinta y octava del Apartado 15.1 del citado Manual de Organización, reservadas para la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, del tenor literal siguiente:

"...Coordinar las acciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos en materia de recursos humanos y servicios generales"... "Establecer y ejecutar los procesos de ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto y el personal"; y "Coordinar la administración de salarios y la aplicación de la nómina del personal del Instituto..."

Por lo que resulta evidente que el C. Gerardo Velázquez Quinto al ser titular de la citada Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, durante la permanencia de los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez en el Servicio Público Electoral, como parte de las acciones tendientes al cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de recursos humanos, así como a la coordinación para la administración de los salarios y aplicación de la Nómina del personal, intervino firmando en las que los nombrados se encuentran relacionados; lo cual deriva además del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente del *"TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO"*.

11.- Referente a la intervención del **C. Gerardo Velázquez Quinto** como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, en el término de las relaciones laborales entre este Instituto Electoral y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, con quienes tiene parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

a) Copia certificada de la Nómina de Finiquitos de fecha tres de septiembre de dos mil quince, en la que se encuentra relacionado el C. Juan Carlos Velázquez Gómez.

RP-FO-13/02

- b) Copia certificada de la Nómina de Finiquitos de fecha tres de septiembre de dos mil quince, en las que se encuentra relacionado el C. Javier Velázquez Quinto.
- c) Copia certificada de la Nómina de Finiquitos de fecha treinta de junio de dos mil quince, en las que se encuentra relacionado el C. Enrique Iván Velázquez Cubas.
- d) Copia certificada de las Pólizas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, derivadas del pago por concepto de liquidación del C. Alejandro González Velázquez.
- e) Oficio número IEEM/DA/3169/2015 de diez de noviembre de dos mil quince, por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración y superior jerárquico del C. Gerardo Velázquez Quinto durante el desempeño de su cargo como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de esa Dirección en este Instituto, en referencia a los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez señaló: *"...Se anexa copia certificada de las nóminas de pago existentes de los multicitados servidores. Por lo que hace a la firma en el apartado de la Subdirección de Recursos Humanos es del C. Gerardo Velázquez Quinto, Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales..."*.
- f) Oficio IEEM/DA/3484/2015 de dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, con relación a las copias certificadas de la *"NÓMINA FINIQUITOS JUNIO 2015"* de fecha de pago treinta de junio de dos mil quince, en la que se encuentra relacionado el C. Enrique Iván Velázquez Cubas; y las pólizas por concepto de *"PAGO LIQUIDACIÓN ADSCRITO A LA OFICINA DE CONSEJEROS ELECTORALES MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS"*, referente al C. Alejandro González Velázquez, informó a esta Contraloría General: *"...que la firma que aparecen en el lado inferior izquierdo de las nóminas de referencia, corresponden al C. Gerardo Velázquez Quinto; asimismo, la firma que aparece en la póliza cheque con número 0463041, en el apartado de "Revisada por:"..."*.

Una vez adminiculados y valorados en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los documentos referidos en los incisos a), b), c) y d), y los descritos en los incisos e) y f) en términos de los dispositivos 95, 100 y 105 del mismo Código Procesal, se acredita que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, derivado del término de las relaciones laborales entre este Instituto Electoral y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, intervino firmando los documentos citados en los incisos a), b), c) y d), no obstante de tener pleno conocimiento del parentesco que lo une con los nombrados.

En tal tesitura, no debe perderse de vista las funciones primera, quinta y octava del Apartado 15.1 del citado Manual de Organización, reservadas para la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, del tenor literal siguiente:

"...Coordinar las acciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos en materia de recursos humanos y servicios generales"... "Establecer y ejecutar los procesos de ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto y el personal"; y "Coordinar la administración de salarios y la aplicación de la nómina del personal del Instituto..."

Por lo que resulta evidente que derivado del término de las relaciones laborales entre este Instituto Electoral y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, el **C. Gerardo Velázquez Quinto** como titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales intervino firmando los documentos ya descritos. Ello como parte de las acciones tendientes al cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de recursos humanos, así como a la coordinación para la administración de los salarios y aplicación de la Nómina del personal; lo cual deriva además del Reglamento

RP-FO-13/02

Interno del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente del "TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."

Por lo que resulta evidente que derivado del término de las relaciones laborales entre este Instituto Electoral y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, el **C. Gerardo Velázquez Quinto** como titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales intervino firmando los documentos ya descritos. Ello como parte de las acciones tendientes al cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de recursos humanos, así como a la coordinación para la administración de los salarios y aplicación de la Nómina del personal; lo cual deriva además del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente del "TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."

12.- Copia certificada del oficio IEEM/DA/2716/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual comunicó a los Consejeros Electorales del Consejo General de este Organismo Electoral, que con relación a los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez: "...les informo que no existe en los expedientes respectivos las excusa o abstención debidamente documentada por parte del citado Gerardo Velázquez Quinto...", documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para acreditar que no existe excusa debidamente documentada derivado de su intervención en la atención y tramitación respecto del ingreso, permanencia, y en su caso, terminación de la relación laboral entre el Instituto Electoral del Estado de México y las personas nombradas, con quienes tiene parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado.

En suma, se advierte que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** como Titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, intervino en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto Electoral del Estado de México y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, y en el caso del C. Gerardo González Velázquez intervino en la atención y tramitación para su ingreso y permanencia; responsabilidad que le derivó del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, el cual en el numeral 15.1 establece que dicha Subdirección tiene entre otras funciones, las referentes a: "...Coordinar las acciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos en materia de recursos humanos y servicios generales"... "Establecer y ejecutar los procesos de ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto y el personal"; y "Coordinar la administración de salarios y la aplicación de la nómina del personal del Instituto...". Por lo que resulta evidente que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** al ser titular de la citada Subdirección al momento del ingreso, permanencia y término (en su caso) de la relación laboral con el Instituto Electoral del Estado de México, de los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas, Alejandro González Velázquez y Gerardo González Velázquez, coordinó las acciones tendientes al cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos en materia de recursos humanos, lo cual deriva además del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente del "TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO"; asimismo, en los términos ya expuestos, intervino firmando las Nóminas de pago en las que sus parientes se encuentran relacionados.

Es así que de lo anteriormente vertido, al desprenderse del contenido del artículo 42 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que el interés familiar se entiende como la intervención de un servidor público en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, debe concluirse que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** al haber omitido excusarse de intervenir en el ámbito de sus atribuciones en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto Electoral del Estado de México y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, y en el caso del

RP-FO-13/02

C. Gerardo González Velázquez en la atención y tramitación para su ingreso y permanencia en este Organismo Electoral; personas con quienes tiene parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado, y en consecuencia tuvo un interés familiar; infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte...*"; actualizándose dicha disposición en razón de que debió excusarse de intervenir en los términos ya señalados.

En otro orden de ideas, con relación a las manifestaciones vertidas por el **C. Gerardo Velázquez Quinto** durante el desahogo de su garantía, consistentes en:

1.- "...LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y MI POSTERIOR CITACIÓN EN GARANTÍA DE AUDIENCIA, LO ANTERIOR YA QUE ENTRE OTROS SUSTENTOS EN LOS QUE FUNDAMENTA SU ACTUAR, ESTE SEÑALA EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN I, DE LA NORMATIVIDAD DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEMM), QUE DETERMINA, "ARTÍCULO 12.- LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD PODRÁN INSTAURARSE:

I. DE OFICIO, CUANDO DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN, INVESTIGACIÓN, FISCALIZACIÓN O CUALQUIER ACCIÓN DE CONTROL EJERCIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL SE ADVIERTAN IRREGULARIDADES QUE PUDIERAN DERIVAR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."

POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO EL MISMO, PUES EN LA PROPIA REDACCIÓN DEL CITATORIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA (QUE POR SUPUESTO SE ENCUENTRA RELACIONADO CON LA DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO), EL MISMO PARTE DE UNA DENUNCIA ANÓNIMA, POR LO TANTO NO ES UNA ACTIVIDAD O PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO..."

Al respecto, se vierten las siguientes consideraciones:

a) Ciertamente resulta que a través de los oficios IEEM/CG/GCA/281/15 e IEEM/CE/NPH/0129/2015, ambos de fecha catorce de agosto de dos mil quince, suscritos por los Consejeros Electorales Dr. Gabriel Corona Armenta y Mtra. Natalia Pérez Hernández, respectivamente, se remitió impresión de la denuncia anónima en la que se puso en conocimiento de esta Contraloría General, la presunta comisión de irregularidades administrativas atribuidas al **C. Gerardo Velázquez Quinto** quien se desempeñó como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral; por lo cual, esta autoridad en ejercicio de las funciones de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto, a que alude el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/CG/2355/2015 de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, ordenó la práctica de una revisión al Proceso de Ingreso de los Servidores Públicos Electorales, en la cual se determinó la probable infracción a lo señalado en la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por parte del **C. Gerardo Velázquez Quinto**. Derivado de ello, mediante oficio IEEM/CG/0162/2016 del ocho de febrero del año en curso, se ordenó la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se resuelve.

b) Que el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que el Procedimiento Administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas; asimismo que la fracción I del artículo 12 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del

RP-FO-13/02

Instituto Electoral del Estado de México dispone que los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad podrán instaurarse de oficio, cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización o cualquier acción de control ejercida por la Contraloría General se adviertan irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.

De lo antes expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por el **C. Gerardo Velázquez Quinto**, el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se resuelve tomó como elemento indiciario la denuncia anónima remitida a través de los oficios IEEM/CG/GCA/281/15 e IEEM/CE/NPH/0129/2015, y el informe final de la revisión al Proceso de Ingreso de los Servidores Públicos Electorales, lo que constituye una función de control interno llevada a cabo por esta Contraloría General; por lo cual se sostiene la debida fundamentación y motivación del Procedimiento instaurado de oficio que se resuelve, así como la consecuente citación a Garantía de Audiencia del **C. Gerardo Velázquez Quinto**.

2.- "...VIOLACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LO ANTERIOR PUES EN VISTA DE QUE NO SE HA AGOTADO GARANTÍA DE AUDIENCIA ALGUNA EN CONTRA DEL SUSCRITO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y AUN ASÍ, EL C. CONTRALOR GENERAL DETERMINA EN EL ESCRITO DE CITACIÓN A GARANTÍA DE AUDIENCIA, ENTRE OTROS PUNTOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LETRA b) DE LA FOJA 5, SEÑALA "ES POSIBLE ACREDITAR Y DESPUÉS, EN EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FOJA 11, SEÑALA QUE SE ACREDITA LA INEXISTENCIA DE EXCUSA DEBIDAMENTE DOCUMENTADA POR PARTE DEL SUSCRITO; VIOLÁNDOSE ASÍ TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ADEMÁS DE EXIGIR SIN QUE LO ESTABLEZCA NORMATIVIDAD ALGUNA EN UNA EXCUSA, DOCUMENTO ALGUNO O QUE ESTA SE DOCUMENTE COMO USTED HA RESUELTO EN ESTE CITATORIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA..."

Referente a lo anterior, debe considerarse lo siguiente:

a) Que en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Procedimiento Administrativo Disciplinario **se inicia** cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor; asimismo, el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará **previamente** a los mismos la garantía de audiencia.

b) Que una vez llevado a cabo por esta Contraloría General el análisis integral de las constancias del expediente IEEM/CG/OF/001/16, al contar con elementos de convicción que permitieron atribuir al **C. Gerardo Velázquez Quinto** la comisión de la irregularidad motivo del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se resuelve; mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, determinó iniciar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se resuelve. En consecuencia, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 5 fracción III, 6, 8, 12 fracción I y 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; mediante oficio citatorio IEEM/CG/0171/2016 del diez de febrero de dos mil dieciséis, que fuera notificado personalmente al **C. Gerardo Velázquez Quinto** en fecha doce del mismo mes y año, se le citó a garantía de audiencia; haciéndose de su conocimiento el lugar, día y hora en que se llevaría a cabo la misma, la responsabilidad que se le imputa, su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de su defensor sobre los hechos que se le atribuyen; asimismo, que el expediente que se resuelve se encontraba a su disposición en esta Contraloría General para su consulta en día y horas hábiles laborables.

c) Que en respuesta al oficio IEEM/CG/0171/2016, el primero de marzo de dos mil dieciséis, se recibió escrito por el cual el **C. Gerardo Velázquez Quinto** desahogó su garantía de audiencia en el lugar, fecha y hora para

RP-FO-13/02

el cual fue citado, argumentando y alegando mediante escrito de misma fecha, lo que a su interés convino, ofreciendo pruebas en el presente asunto.

De lo expuesto se advierte que contrario a lo manifestado, esta autoridad en todo momento ha actuado bajo el principio de legalidad, observando las formalidades que garantizan al **C. Gerardo Velázquez Quinto** la adecuada y oportuna defensa de sus intereses **en forma previa** a la emisión de algún acto administrativo que lo prive de sus derechos; pues conforme a esas reglas se le notificó el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se resuelve; resultando imprecisa y carente de sentido tal afirmación, ya que precisamente las manifestaciones en estudio derivan del desahogo de la garantía de audiencia que el nombrado señala no se ha agotado.

Igualmente, cabe señalar que no existe algún otro acto previo de esta Contraloría General que debiera haberse hecho de conocimiento del **C. Gerardo Velázquez Quinto** y que conllevara a observar su derecho a garantía de audiencia; por lo cual deviene infundada tal aseveración, pues de sus propias manifestaciones se desprende que reconoce la existencia del escrito de citación, el cual por los elementos que señala, corresponde al oficio citatorio número IEEM/CG/0171/2016 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, por el cual se le citó a garantía de audiencia en el presente asunto.

d) Tocante a que "...EL C. CONTRALOR GENERAL DETERMINA EN EL ESCRITO DE CITACIÓN A GARANTÍA DE AUDIENCIA, ENTRE OTROS PUNTOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LETRA b) DE LA FOJA 5, SEÑALA "ES POSIBLE ACREDITAR Y DESPUÉS, EN EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FOJA 11, SEÑALA QUE SE ACREDITA LA INEXISTENCIA DE EXCUSA DEBIDAMENTE DOCUMENTADA POR PARTE DEL SUSCRITO; VIOLÁNDOSE ASÍ TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA..."

Cabe señalar que el segundo párrafo de la letra b) de la foja 5 del citatorio a garantía de audiencia, es conclusivo del análisis y valoración de documentos relacionados con la contratación del C. Juan Carlos Velázquez Gómez, lo cual permitió concluir: *"...es posible acreditar que Usted Gerardo Velázquez Quinto, como titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, tuvo conocimiento que el C. Juan Carlos Velázquez Gómez iba a ser contratado como personal eventual adscrito a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral..."*; por su parte, el primer párrafo de la foja 11 se refiere al análisis y valoración de una documental pública que permitió establecer *"...que no existe excusa debidamente documentada derivado de su intervención en la atención y tramitación respecto del ingreso, permanencia, y en su caso terminación, de la relación laboral entre el Instituto Electoral del Estado de México y las personas nombradas, con quienes tiene parentesco por consanguinidad..."*. De lo anterior, no se observa relación directa entre ambas expresiones, ya que obedecen a distintos análisis del asunto que se resuelve; resultando carente en tal sentido lo señalado por el **C. Gerardo Velázquez Quinto**; ya que no se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues en todo momento esta autoridad ha tomado como base el caudal probatorio que permite **presumir** la responsabilidad administrativa en que incurrió el nombrado durante el desempeño de su cargo en este Organismo Electoral, respetando las formalidades del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad incoado en su contra, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica que le otorgan la Legislación y Normatividad aplicables en la materia; sin que hasta el momento esta autoridad haya declarado que es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, precisamente en apego al principio de presunción de inocencia.

En concordancia con lo anterior y como criterio orientador se cita la siguiente Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 172433
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Mayo de 2007

RP-FO-13/02

Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 2a. XXXV/2007
Página: 1186

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o **en otro tipo de infracciones** mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

e) Relativo a "...ADEMÁS DE EXIGIR SIN QUE LO ESTABLEZCA NORMATIVIDAD ALGUNA EN UNA EXCUSA, DOCUMENTO ALGUNO O QUE ESTA SE DOCUMENTE COMO USTED HA RESUELTO EN ESTE CITATORIO DE GARANTÍA DER AUDIENCIA...".

Si bien en los Lineamientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, u alguna otra disposición interna, no se regula lo referente a la excusa que debió haber presentado el **C. Gerardo Velázquez Quinto**, lo cierto es que los Servidores Públicos Electorales de este Organismo Electoral son sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual en su artículo 42 fracción XIV establece: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte...*". Desprendiéndose de lo anterior, la obligación del **C. Gerardo Velázquez Quinto** consistente en excusarse por las razones anteriormente expuestas, no obstante que en dicho dispositivo no se establezca textualmente que deba ser a través de un documento; resultando inadmisibles suponer que dicha excusa pueda darse de alguna otra forma que no permitiera dejar constancia de su existencia, máxime que por tratarse de un acto administrativo que debió ser fundado, motivado y constar por escrito para los efectos a que hubiera lugar.

Derivado de ello, se advierte la presunta responsabilidad por omisión del **C. Gerardo Velázquez Quinto**, al haber incumplido con su deber de excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre este Organismo Electoral y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, y referente al C. Gerardo González Velázquez respecto de la atención y tramitación para su ingreso y permanencia; es decir, por

RP-FO-13/02

no realizar la acción que estuvo en condiciones de poder hacer; resultando consistente con lo anterior, como criterio orientador, la Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 183409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Agosto de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A.147 A
Página: 1832

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

3.- Referente a lo argüido que: "...**EL PROCEDIMIENTO Y LA INVESTIGACIÓN QUE LLEVA A CABO ES DE MANERA INQUISITORIA, VIOLANDO LOS VALORES SUPREMOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, DONDE SE DETERMINA QUE LAS AUTORIDADES O QUIEN HAGA ACTOS DE MOLESTIA DEBEN DE ESTAR FACULTADOS POR UNA LEY APLICABLE AL HECHO; EN EL CASO, ESTE SUPUESTO SE ADVIERTEN EN AQUELLOS ELEMENTOS DE SUPUESTOS MEDIOS DE PRUEBA QUE CORREN AGREGADOS AL EXPEDIENTE, COMO LO SON, AQUELLOS ACTOS ENUMERADOS EN EL CITATORIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA, COMO LO ES EN EL**

RP-FO-13/02

NUMERAL 3 DE LA FOJA 2, DONDE INFORMA EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO QUE EL SUSCRITO OCUPÓ EL CARGO DE SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS GENERALES, EN EL NUMERAL 4, PÁRRAFO ÚLTIMO SEÑALA QUE SUPUESTAMENTE LLEVA A CABO UN ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN OFICIAL Y PÚBLICA DE ACTAS DE NACIMIENTO DE DIFERENTES PERSONAS, SEÑALANDO QUE ESTAS TIENEN PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL SUSCRITO, AL ESTABLECER " QUE DEL ANÁLISIS SE DESPRENDE QUE EXISTE PARENTESCO **POR CONSANGUINIDAD**".....; PARA CONTINUAR TAMBIÉN EN EL NUMERAL 10, FRACCIÓN A), SEÑALA QUE SOLO INTERVIENE EN EL REGISTRO DE CIERTOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL PUNTO 11 FRACCIÓN F, HACIENDO ESTUDIOS PRESUNTAMENTE CALIGRÁFICOS, SEÑALA QUE LAS FIRMAS QUE APARECEN EN LAS NÓMINAS DE PAGO Y RELACIONADAS CON EL APARTADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ESTÁS CORRESPONDEN AL SUSCRITO(SOLO ES LA REFERENCIA DE UNA PERSONA NO SUSTENTADA EN ESTUDIO TÉCNICO PERICIAL RESPECTIVO), MISMA SITUACIÓN A LA ANTERIOR QUE APARECE EN EL NUMERAL 12 INCISO E Y F, ; Y DE UNA SIMPLE LECTURA A LAS FACULTADES QUE TIENE CONFERIDAS COMO PARTE DEL ORGANISMO, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN NO TIENE FACULTAD ALGUNA PARA PODER LLEGAR O SEÑALAR LAS DETERMINACIONES QUE QUEDARON CITADAS CON ANTELACIÓN, Y LA TEMERIDAD DE SUS AFIRMACIONES RAYAN EN UN HECHO ILÍCITO, QUE ES VIOLATORIO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA...".

a) Cabe precisar que contrario a lo aducido por el presunto infractor, esta autoridad es competente para conocer y substanciar el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 114, 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 5 fracción III, 6, 8, 12 fracción I y 15 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, como ya se ha mencionado, esta autoridad en todo momento ha actuado bajo el principio de legalidad, observando las formalidades que garantizan al **C. Gerardo Velázquez Quinto** la adecuada y oportuna defensa de sus intereses **en forma previa** a la emisión de algún acto administrativo que lo prive de sus derechos, por lo cual no existe elemento alguno que presuma y menos que acredite que esta autoridad haya incurrido en algún acto inquisitorio, pues de explorado derecho resulta que un procedimiento inquisitorio reviste arbitrariedad, secreto y desconocimiento de derechos o garantías; lo que de ninguna forma ha acontecido en el presente asunto.

b) Con relación al señalamiento, referente a que el Titular de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, no tiene facultad alguna para, a través de oficios diversos, manifestar lo siguiente:

"...oficio IEEM/DA/210/2016 de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó: "...El periodo en que el C. Gerardo Velázquez Quinto ocupó el cargo de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales es del 01 de enero de 2001 al 30 de noviembre de 2015..."

...Corroboro lo anterior lo manifestado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/DA/2716/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince (emitido en respuesta al oficio IEEM/CCG/002/2015 suscrito por los Consejeros Electorales del Consejo General de este Organismo Electoral), referente a: "...por medio del presente me permito hacer de su conocimiento, que del análisis se desprende que si existe parentesco por consanguinidad con los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez y Alejandro González Velázquez..."

...Oficio IEEM/DA/2730/2015 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, en respuesta al similar IEEM/CG/2473/2015 emitido por esta Contraloría General, informó respecto a la intervención del titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales en el proceso de contratación de los CC. Juan Carlos

RP-FO-13/02

Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas, Alejandro González Velázquez y Gerardo González Velázquez, lo siguiente: "...me permito hacer de su conocimiento que el titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, de acuerdo a la normatividad vigente sólo intervino en el registro de los servidores públicos mencionados en el citado oficio.

...Oficio IEEM/DA/3169/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, y entonces superior jerárquico de Usted Gerardo Velázquez Quinto, durante el desempeño de su cargo como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de esa Dirección, en referencia a los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas, Alejandro González Velázquez y Gerardo González Velázquez señaló: "...Se anexa copia certificada de las nóminas de pago existentes de los multicitados servidores. Por lo que hace a la firma en el apartado de la Subdirección de Recursos Humanos es del C. Gerardo Velázquez Quinto, Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales.

...Oficio IEEM/DA/3484/2015 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, con relación a las copias certificadas de la "NÓMINA FINIQUITOS JUNIO 2015" de fecha de pago treinta de junio de dos mil quince, en la que se encuentra relacionado el C. Enrique Iván Velázquez Cubas, y las pólizas por concepto de "PAGO LIQUIDACIÓN ADSCRITO A LA OFICINA DE CONSEJEROS ELECTORALES MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS", referente al C. Alejandro González Velázquez, informó a esta Contraloría General: "...que la firma que aparecen en el lado inferior izquierdo de las nóminas de referencia, corresponden al C. Gerardo Velázquez Quinto; asimismo, la firma que aparece en la póliza cheque con número 0463041, en el apartado de "Revisada por:"..."

Es menester considerar que las fracciones I y II del artículo 203 del Código Electoral del Estado de México, establecen como atribuciones de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, y organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; asimismo el artículo 45 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, establece que la Dirección de Administración es el órgano del Instituto encargado de administrar los recursos humanos, materiales y financieros con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones; y que dentro de su estructura se encuentra en primer término el Titular de dicha Dirección y enseguida la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, siendo Titular de esta última en la fecha de la comisión de las irregularidades que se le atribuyen el **C. Gerardo Velázquez Quinto**.

Por su parte el Apartado 15 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, establece como Objetivo de la Dirección de Administración organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman; asimismo, dentro de sus funciones se encuentran la de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios; así como planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización. De igual forma, en dicho apartado se encuentra el organigrama de la Dirección de Administración, en el cual se observa que la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales depende de esa Dirección.

De lo expuesto, considerando la facultad del Titular de la Dirección de Administración para organizar y dirigir la administración de los recursos humanos del Instituto Electoral del Estado de México, y que la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales depende orgánicamente de aquélla; la información proporcionada a través de diversos oficios por el Director de Administración se relaciona directamente con algunas de las funciones que realizaba el **C. Gerardo Velázquez Quinto** en su carácter de Titular de dicha Subdirección.

RP-FO-13/02

En suma, contrario a lo manifestado, no se advierte elemento alguno que permita presumir y menos corroborar que derivado de la información proporcionada por el Titular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, se haya violentado la garantía de seguridad jurídica en perjuicio del **C. Gerardo Velázquez Quinto**, pues fue la autoridad competente quien lo citó por escrito, en respeto al debido proceso; no así el Director de Administración de este Organismo Electoral, quien con la información proporcionada en ejercicio de sus funciones colaboró con la Contraloría General; pues de no hacerlo hubiera omitido un deber; debiéndose considerar además que no son los únicos medios de convicción que permitieron a esta autoridad determinar la presunta responsabilidad administrativa que se atribuye al nombrado sino el análisis en conjunto y por separado de su totalidad.

Lo anterior se sustenta en términos de las fracciones XX y XXVIII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las cuales señalan la obligación de los Servidores Públicos atender con diligencia los requerimientos que reciban del Órgano de Control Interno, así como la de proporcionar el apoyo, asistencia y atención que este requiera a efecto de que pueda cumplir con las atribuciones que le señalan las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, lo cual observó el Titular de la Dirección de Administración a través de la información proporcionada mediante los oficios a que se hizo referencia, la cual se encuentra directamente relacionada al área a su cargo.

4.- Concerniente a la expresión de agravio de que: **"...DETERMINA EN SU CITATORIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE INOBSERVE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, BAJO ESA TESTATURA, LA NORMATIVIDAD DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEMM) ESTABLECE QUE SE APLICARA EN ESTOS SUPUESTOS LA CITADA LEY DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Y SI BIEN SE ESTABLECE EN EL CITATORIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE SUPUESTAMENTE INTERVINE EN LA ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y TERMINO DE LAS RELACIONES LABORALES DE LAS PERSONAS QUE SEÑALA, TAMBIÉN LO ES QUE EL ARTÍCULO 71 DE LA MULTICITADA LEY, ESTABLECE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE QUIEN INSTRUYA PROCEDIMIENTOS, CUANDO NO SE ESTABLEZCA UN DAÑO O CUESTIÓN ECONÓMICA, DE UN AÑO; EN EL CASO COMO EJEMPLOS DEL CIUDADANO GERARDO GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, RESPECTO DE SU INGRESO Y PERMANENCIA, DOCUMENTA EN SU PROCEDIMIENTO QUE ESTAS PERSONA INGRESARON A LABORAR Y PERMANECIERON EN EL SERVICIO AL IEMM Y PARTIR DE FECHA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE; EN EL CASO DEL CIUDADANO JUAN CARLOS VELÁZQUEZ GÓMEZ, TAMBIÉN DOCUMENTA EN SU PROCEDIMIENTO QUE INGRESO A LABORAR A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2014, Y 16 DE FEBRERO DE 2015; EN EL CASO DEL CIUDADANO JAVIER VELÁZQUEZ QUINTO, DETERMINA QUE INGRESO A LABORAR EN FECHA 16 DE AGOSTO DE 2014 Y DESPUÉS EL 16 DE FEBRERO DE 2015; RESPECTO DEL C. ALEJANDRO GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, QUE ESTA PERSONA INGRESO A LABORAR A PARTIR DEL 12.- DE OCTUBRE DE 2014 Y EL 12 DE FEBRERO DE 2015; DE ESTA FORMA LA IMPUTACIÓN QUE ME HACEN SOBRE LO QUE DENOMINA ACREDITAMIENTO DE MI RESPONSABILIDAD HAN PRESCRITO SUS FACULTADES PARA TENERME COMO RESPONSABLE..."**

A este respecto, se vierten las siguientes consideraciones:

a) Cierto es que la fracción I del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que prescribirán en un año las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que dicha Ley prevé, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria. No obstante ello, el mismo dispositivo dispone que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad **o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo**; asimismo que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificada al presunto responsable.

b) De explorado derecho resulta que las conductas **de carácter continuo** se materializan cuando se repite el actuar de un mismo servidor público en un periodo determinado que, con unidad de propósito, infringe una misma norma administrativa; ello en concordancia y tomando como criterio orientador la Tesis aislada en materia administrativa del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

RP-FO-13/02

Época: Novena Época
Registro: 193926
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. LIX/99
Página: 505

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.

Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en material penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior; las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo.

c) Que la irregularidad administrativa atribuida al **C. Gerardo Velázquez Quinto** se hace consistir en que durante su desempeño como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, omitió excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre este Organismo Electoral y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez; asimismo omitió excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso y permanencia del C. Gerardo González Velázquez; personas con quienes tiene parentesco por consanguinidad, tanto en línea recta como transversal menores al cuarto grado, en contravención a la fracción XIV del artículo 42

RP-FO-13/02

de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado y Municipios.

Para el caso concreto, los actos de responsabilidad atribuidos permanecieron en el tiempo; arribándose a tal conclusión a partir de los medios de convicción que obran en autos, de los cuales se desprende que los hechos no se consumaron al instante; incluso no pasa desapercibido para esta autoridad que el presunto infractor desempeñó el cargo desde el año dos mil uno y hasta el dos mil quince, y sus parientes consanguíneos laboraron entre los años dos mil nueve y dos mil quince; lo cual implica la prolongación de la conducta de la cual pudo excusarse en cualquier momento, sin embargo nunca lo realizó.

Aunado a ello, considerando lo expuesto en los numerales 9, 10 y 11 del Considerando IV de la presente resolución, se desprende que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** primeramente intervino en la atención y tramitación para el **ingreso** de las personas nombradas; enseguida actuó en el ámbito de sus atribuciones durante el lapso de su **permanencia**; y una vez terminado el periodo de contratación de los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, intervino en el **término** de su relación laboral con este Organismo Electoral; es decir, el presunto infractor desplegó de forma **continua** la conducta omisiva que generó la irregularidad que se le atribuye.

En suma, considerando que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** desplegó de forma **continua** la irregularidad administrativa que se le atribuye, el plazo de prescripción debe contarse **a partir del momento en que hubiese cesado** la infracción administrativa; es decir, a partir de su última intervención, lo cual sucedió durante el término de la relación laboral de sus parientes con este Organismo Electoral, cuando firmó las Nóminas de Finiquitos de fecha tres de septiembre de dos mil quince, en las que se encuentran relacionados los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez y Javier Velázquez Quinto (fojas 000227 y 000305 de autos, respectivamente); la de fecha treinta de junio de dos mil quince, en la que se encuentra relacionado el C. Enrique Iván Velázquez Cubas (foja 000499 de autos); referente al C. Alejandro González Velázquez al firmar las Pólizas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, derivadas del pago por concepto de liquidación emitidas en el mes de noviembre de dos mil quince (fojas 000494 y 000495). Por lo que respecta al C. Gerardo González Velázquez la intervención del presunto infractor concluyó, según obra en el presente expediente, cuando firmó la Nómina correspondiente a la primera quince del mes de octubre de dos mil quince; por lo cual, en este orden de ideas, el plazo de la prescripción sería de un año contado a partir de las fechas señaladas, lo cual a la fecha no se actualiza. Asimismo, debe considerarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el plazo para la prescripción en el presente asunto se interrumpió en fecha doce de febrero de dos mil dieciséis cuando esta autoridad notificó personalmente al **C. Gerardo Velázquez Quinto** el oficio IEEM/CG/0171/2016, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia.

Por lo antes fundado y motivado, se colige que no ha prescrito la facultad de esta Contraloría General para imponer las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que se deriven del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se resuelve.

d) No pasa desapercibido que el párrafo tercero del artículo 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de la misma Constitución, asimismo que cuando dichos actos u omisiones **fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años**; por su parte, la referida fracción III del artículo 109 del máximo ordenamiento legal señala: "...Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...". De lo anterior, se desprende que la **gravedad** a que alude el precepto en cita se

RP-FO-13/02

refiere a la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones el servidor público debe observar y que no siempre implicará un beneficio o daño económico.

Al este respecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se considera infracción grave el incumplimiento entre otras, de la obligación prevista en la fracción XIV del artículo 42 de dicha Ley; siendo precisamente esta la que se atribuye al **C. Gerardo Velázquez Quinto**.

5.- "...ES ILEGAL QUE PRETENDA CONSIDERAR QUE EL SUSCRITO VIOLÓ LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PUES CON INDEPENDENCIA DE LOS SEÑALADO DE VIOLACIONES RECURRENTES EN LA INTEGRACIÓN DE LAS CONSTANCIAS AL EXPEDIENTE Y LA EXACERBADA FALTA DE COMPETENCIAS DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE ESE INSTITUTO, ES PRECISO ESTABLECER QUE NO ES PROCEDENTE NI HE INCURRIDO EN LA CAUSA DE IRRESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 42, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, CON BASE EN LO SIGUIENTE: A) CUATRO SON LOS SUPUESTOS QUE ATRIBUYE A MI PERSONA COMO INDEBIDOS, POR NO EXCUSARME DE INTERVENIR EN EL ÁMBITO DE MIS ATRIBUCIONES EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y TÉRMINOS DE LAS RELACIONES LABORALES DE CIERTAS PERSONAS QUE TRABAJABAN (COMO LO SEÑALA EN SUS CITATORIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA CIERTAS PERSONAS) EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO: PRIMERO, PARA UNA COMPRENSIÓN DEL ASUNTO ES NECESARIO CONSIDERAR LAS DEFINICIONES QUE PARA CADA UNO DE SUS PUNTOS SE TIENEN: QUE ES ATENCIÓN: ESTA CARACTERÍSTICA HACE REFERENCIA A LA CANTIDAD DE INFORMACIÓN A LA QUE PODEMOS ATENDER AL MISMO TIEMPO Y AL NÚMERO DE TAREAS QUE PODEMOS REALIZAR SIMULTÁNEAMENTE; TRAMITACIÓN, ES UN CONJUNTO DE TRAMITES PARA LLEVAR ADELANTE UN ASUNTO O NEGOCIO; PERMANENCIA, ES UNA CUALIDAD SUBJETIVA, QUE NO TIENE UN TIEMPO DETERMINADO O ESPECÍFICO, SI NO QUE PUEDE VARIAR DE CASO EN CASO DE ACUERDO AL OBJETO O SUJETO AL QUE SE APLIQUE. Y TERMINO DE LA RELACIÓN, LA CUAL SE CONSIDERA DESDE LA PERSPECTIVA LABORAL COMO EL FIN DE LA RELACIÓN PATRÓN-TRABAJADOR; AHORA LOS SUPUESTOS DE ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN QUE SEÑALA EN SU CITATORIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA NO TIENEN SUSTENTO LEGAL ALGUNO EN LAS DOCUMENTALES QUE AGREGA AL EXPEDIENTE Y DONDE ILEGALMENTE CONSIDERA QUE SON PRUEBAS INDICIARIAS (EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO EXISTE TALES MEDIOS DE PRUEBA) BASTE SEÑALAR QUE EN EL NUMERAL 4, SOLO AGLUTINA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE NACIMIENTO DE DIFERENTES PERSONAS, EN EL NUMERAL 5, DEL CITATORIO, COPIAS CERTIFICADAS DE CONTRATOS INDIVIDUALES, NOMBRAMIENTO DE PERMANENCIA O NOMBRAMIENTO PERMANENTE Y PAGO DE NÓMINA DE UN EX SERVIDOR PÚBLICO, LO MISMO EN EL NUMERAL SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE; DONDE NO SE ADVIERTE LA CUESTIÓN DE LA ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN PARA EL INGRESO DE PERSONA ALGUNA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR PARTE DEL SUSCRITO, PRIMERO, PORQUE ESOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTA Y AGREGA CON COPIAS CERTIFICADAS DE OFICIOS DEL ENTONCES DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DE ESE ORGANISMO DIRIGIDOS AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO POR EL QUE SE PROPONE A PERSONAS A OCUPAR UNA PLAZA, LO MISMO TARJETAS EMITIDAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DONDE MANIFIESTA AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN. DEL INSTITUTO, TOMAR EN CONSIDERACIÓN INFORMACIÓN PARA UN TRAMITE CORRESPONDIENTE, COPIAS CERTIFICADAS DE CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO CELEBRADOS ENTRE EL INSTITUTO Y UNA PERSONA(DONDE NO APARECE MI FIRMA) Y OTROS AVISOS DE MOVIMIENTOS EXPEDIDOS POR EL ISSEMyN (INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS) A CIERTAS PERSONAS. INDICANDO DE MANERA PRECISA QUE ESE SUPUESTA CONOCIMIENTO QUE TUVO EL SUSCRITO DEVIENE DE QUE EXISTIÓ UN DOCUMENTO SELLADO CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS GENERALES; PERO RECUÉRDASE QUE NO SOLO TENÍA A MI CARGO UNO O VARIOS OFICIOS QUE VER, SI BIEN UNA GRAN VARIEDAD DE DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA A MI PERSONA, PARA LO CUAL SOLICITO SE LLEVE A CABO EL COTEJO EN LOS LIBROS DE REGISTRO DE CORRESPONDENCIA A CARGO DE ESA SUBDIRECCIÓN DEL ÚLTIMO AÑO DE MI GESTIÓN PARA EFECTO DE ACREDITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LLEGABA A LA DIRECCIÓN Y

RP-FO-13/02

QUE EL TRAMITE RESPECTIVO LO LLEVABAN OTRAS PERSONAS EMPLEADOS DEL ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO DE ESTO SOLICITO QUE SE GIRE ATENTO OFICIO AL DIRECTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO A FIN DE QUE INFORME, EL PERSONAL ADSCRITO A ESA SUBDIRECCIÓN EN EL ULTIMO AÑO DE MI GESTIÓN, ESTOS ES, EL CONOCIMIENTO QUE PRESUME USTED, TOTAL DE MI PERSONA HACIA OTROS CIUDADANOS QUE INGRESARON A PRESTAR SUS SERVICIOS AL INSTITUTO NO LO ES TAL..."

Con relación a las manifestaciones vertidas en el presente numeral, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

a) Que la irregularidad administrativa que se atribuye al **C. Gerardo Velázquez Quinto** se hace consistir en "que durante su desempeño como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, omitió excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre este Organismo Electoral y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez; asimismo omitió excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso y permanencia del C. Gerardo González Velázquez; personas con quienes tiene parentesco por consanguinidad"; incumpliendo lo establecido en la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios, la cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte..."

Del análisis y valoración a los medios de convicción, conforme a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución, se desprende que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** como Titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, intervino en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto Electoral del Estado de México y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, y en el caso del C. Gerardo González Velázquez intervino en la atención y tramitación para su ingreso y permanencia; responsabilidad que le derivó del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, el cual en el numeral 15.1 establece que dicha Subdirección tiene entre otras funciones las referentes a: "...Coordinar las acciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos en materia de recursos humanos y servicios generales"... "Establecer y ejecutar los procesos de ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto y el personal"; y "Coordinar la administración de salarios y la aplicación de la nómina del personal del Instituto..."; es decir, dicho Manual establece las funciones reservadas para la mencionada Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, cuyo Titular al momento de las irregularidades que generaron el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se resuelve, era el **C. Gerardo Velázquez Quinto**; de ahí que se encontraba constreñido a su cumplimiento.

Considerar que el nombrado en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México no tiene vinculación alguna con las imputaciones que se le formularon a través del oficio IEEM/CG/0171/2016, por el cual se le citó a garantía de audiencia en el expediente citado al rubro, equivaldría al incumplimiento de sus funciones de las cuales únicamente puede excusarse en las condiciones fijadas por la Ley.

Por lo que resulta evidente que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** al ser titular de la citada Subdirección al momento del ingreso, permanencia y término (en su caso) de la relación laboral con el Instituto Electoral del Estado de México, de las personas nombradas, coordinó las acciones tendientes al cumplimiento de las políticas,

RP-FO-13/02

normas y procedimientos en materia de recursos humanos, lo cual deriva además del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente del "TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO".

Igualmente, resulta relevante destacar que la hipótesis contenida en la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece la obligación de los Servidores Públicos de excusarse de intervenir **en cualquier forma** en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; entendiéndose como **cualquiera**, según el Real Diccionario de la Lengua Española, "...Uno u otro, sea el que sea..."; por lo cual, al haber intervenido en los términos expuestos en los numerales 9, 10 y 11 del Considerando IV de la presente resolución, cuya transcripción se omite en obvio de innecesarias repeticiones, y no haberse excusado incurrió en incumplimiento a la citada fracción XIV del artículo 42.

b) Referente a que "...LOS SUPUESTOS DE ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN QUE SEÑALA EN SU CITATORIO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA NO TIENEN SUSTENTO LEGAL ALGUNO EN LAS DOCUMENTALES QUE AGREGA AL EXPEDIENTE Y DONDE ILEGALMENTE CONSIDERA QUE SON PRUEBAS INDICIARIAS (EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO EXISTE TALES MEDIOS DE PRUEBA)..."; si bien, en el oficio IEEM/CG/0171/2016, por el cual se citó a garantía de audiencia al **C. Gerardo Velázquez Quinto**, se lee lo siguiente: "...Documentos con los cuales se estableció **de manera indiciaria** la presunta comisión de irregularidades administrativas atribuidas a Usted durante su desempeño como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral..."; lo cierto es que dicha conclusión resultó del análisis de los oficios IEEM/CG/GCA/281/15 e IEEM/CE/NPH/0129/2015, ambos de fecha catorce de agosto de dos mil quince, suscritos por el Dr. Gabriel Corona Armenta y la Mtra. Natalia Pérez Hernández, Consejeros Electorales de este Instituto Electoral del Estado de México, por los cuales pusieron de conocimiento los hechos atribuidos al **C. Gerardo Velázquez Quinto**, y permitieron presumir, más no acreditar, la comisión de la conducta infractora; pues como de explorado derecho resulta, el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; es decir, el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa; en razón de ello, de ninguna manera, como se desprende del referido citatorio a garantía de audiencia, se les consideró y analizó como "*pruebas indiciarias*"; a más que efectivamente, el Código Procesal de la materia no contempla dicho figura jurídica; por lo cual resulta infundada tal aseveración.

c) Concerniente a: "...BASTE SEÑALAR QUE EN EL NUMERAL 4, SOLO AGLUTINA COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE NACIMIENTO DE DIFERENTES PERSONAS, EN EL NUMERAL 5, DEL CITATORIO, COPIAS CERTIFICADAS DE CONTRATOS INDIVIDUALES, NOMBRAMIENTO DE PERMANENCIA O NOMBRAMIENTO PERMANENTE Y PAGO DE NÓMINA DE UN EX SERVIDOR PÚBLICO, LO MISMO EN EL NUMERAL SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE; DONDE NO SE ADVIERTE LA CUESTIÓN DE LA ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN PARA EL INGRESO DE PERSONA ALGUNA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR PARTE DEL SUSCRITO, PRIMERO, PORQUE ESOS DOCUMENTOS QUE ADJUNTA Y AGREGA CON COPIAS CERTIFICADAS DE OFICIOS DEL ENTONCES DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS DE ESE ORGANISMO DIRIGIDOS AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO POR EL QUE SE PROPONE A PERSONAS A OCUPAR UNA PLAZA, LO MISMO TARJETAS EMITIDAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DONDE MANIFIESTA AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, DEL INSTITUTO, TOMAR EN CONSIDERACIÓN INFORMACIÓN PARA UN TRAMITE CORRESPONDIENTE, COPIAS CERTIFICADAS DE CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO CELEBRADOS ENTRE EL INSTITUTO Y UNA PERSONA (DONDE NO APARECE MI FIRMA) Y OTROS AVISOS DE MOVIMIENTOS EXPEDIDOS POR EL ISSEMyN (INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS) A CIERTAS PERSONAS. INDICANDO DE MANERA PRECISA QUE ESE SUPUESTA CONOCIMIENTO

RP-FO-13/02

QUE TUVO EL SUSCRITO DEVIENE DE QUE EXISTIÓ UN DOCUMENTO SELLADO CON EL ACUSE DE RECIBO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS GENERALES; PERO RECUÉRDASE QUE NO SOLO TENÍA A MI CARGO UNO O VARIOS OFICIOS QUE VER, SI BIEN UNA GRAN VARIEDAD DE DOCUMENTACIÓN DIRIGIDA A MI PERSONA...". Al respecto, como del citatorio a garantía de audiencia se desprende, los elementos de convicción en que esta autoridad se basó para establecer la presunta responsabilidad del **C. Gerardo Velázquez Quinto**, se encuentran valorados en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, asimismo, se vertieron las consideraciones que permitieron establecer la presunta irregularidad que se le atribuye, las cuales se omite transcribir en obvio de repeticiones innecesarias.

Aunado a ello, se advierte que las aseveraciones tendientes a desatender el valor y alcance de los medios probatorios que señala, no tienen un fundamento por el cual se exponga razonadamente porqué se estiman ilegales, es decir, no se expone la razón jurídica por la cual los mismos se apartan del derecho, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas frente a la norma jurídica, resultando en conclusiones no demostradas; por lo cual las manifestaciones analizadas resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye.

d) Por otra parte, como ya se ha señalado, conforme a lo dispuesto por el numeral 15.1 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, el **C. Gerardo Velázquez Quinto** como Titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, tenía entre otras funciones, las referentes a: "...Coordinar las acciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos en materia de recursos humanos y servicios generales"... "Establecer y ejecutar los procesos de ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto y el personal"; y "Coordinar la administración de salarios y la aplicación de la nómina del personal del Instituto..."; por lo cual, suponiendo sin conceder, que no hubiera recibido y atendido personalmente los documentos relacionados con la atención y tramitación para el ingreso de los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas, Alejandro González Velázquez y Gerardo González Velázquez (con quienes tiene parentesco por consanguinidad en línea recta y transversal en primero, segundo y tercer grado), ello no es óbice para eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye, ya que equivaldría a suponer que incumplió tales funciones.

6.- "...EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN EL INSTITUTO DE LAS PERSONAS A QUE USTED REFIERE SOLO SE TIENE EN EL EXPEDIENTE, OFICIO DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, DONDE SEÑALA RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE USTED ALUDE SOLO TUVE INTERVENCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ENTONCES NO HAY LA SUPUESTA ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN PARA EL INGRESO DE ESAS PERSONAS AL INSTITUTO POR PARTE DEL SUSCRITO) QUIEN CON INDEPENDENCIA DE LOS SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR ESA INFORMACIÓN TIENE PLENO VALOR PROBATORIO AL SER UNA AFIRMACIÓN DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO...".

Con relación a la intervención del **C. Gerardo Velázquez Quinto** como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Organismo Electoral, en la atención y tramitación para el **ingreso** a este Instituto Electoral del Estado de México de los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, con quienes tiene parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado; además del referido oficio suscrito por el Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual informó: "...me permito hacer de su conocimiento que el titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, de acuerdo a la normatividad vigente sólo intervino en el registro de los servidores públicos mencionados en el citado oficio..."; contrario a lo manifestado por el **C. Gerardo Velázquez Quinto**, obra además la documental pública consistente en el oficio IEEM/DA/SRHSG/0151/2015 de fecha quince de septiembre de dos mil quince, suscrito por el propio **Gerardo Velázquez Quinto** en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, a través del cual manifestó: "...al respecto menciono a Usted, que mi intervención en este proceso consistió en recibir las solicitudes de contratación por parte de los Titulares de las diferentes áreas administrativas de este Instituto, así

RP-FO-13/02

como la autorización a dichas solicitudes, a fin de llevar a cabo el registro correspondiente a cargo del Departamento de Personal y esta Subdirección..."; de cuyo análisis y valoración se corroboró que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** durante el desempeño de su cargo, sí intervino en la atención y tramitación para el ingreso a este Instituto Electoral del Estado de México de las personas nombradas, recibiendo las respectivas solicitudes de contratación y sus autorizaciones, aun sabiendo el parentesco por consanguinidad que lo une con las personas nombradas, llevando a cabo el registro correspondiente en la Subdirección a su cargo y en el Departamento de Personal; que de igual manera y atendiendo a lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México depende de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, de la cual era el titular; observando las funciones primera y quinta del Apartado 15.1 del citado Manual de Organización, reservadas para la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, del tenor literal siguiente: "...Coordinar las acciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos en materia de recursos humanos y servicios generales" y "Establecer y ejecutar los procesos de ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto y el personal..."; por lo que resulta evidente que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** al ser titular de la citada Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, al momento del ingreso de los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, coordinó las acciones tendientes al cumplimiento de las políticas y procedimientos en materia de recursos humanos y ejecutó el proceso de ingreso, mismo que deriva del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente del "TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO"; pues pensar lo contrario, conllevaría al incumplimiento de las funciones que como Subdirector tenía encomendadas el **C. Gerardo Velázquez Quinto**. Por lo expuesto, dichas manifestaciones resultan ineficaces para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye.

7.- "...EN CUANTO A LA SUPUESTA PERMANENCIA Y TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL QUE ME ATRIBUYE DE LAS PERSONAS QUE SEÑALA SOLO ALUDE QUE EXISTE INTERVENCIÓN FIRMANDO LA NÓMINA DE PAGO, SIN EMBARGO NO SOLO ESTAS PERSONAS COBRABAN SUS EMOLUMENTOS SI NO UNA GRAN CANTIDAD DE PERSONAS QUE LABORAN PARA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO SE DESPRENDE DE LAS SABANAS DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA NOMINA Y NO HACERLO IMPLICARÍA UNA RESPONSABILIDAD DE MI RESPONSABILIDAD; PERO LA FIRMA DE LAS NOMINAS NO ERA CONDICIÓN SINE QUA NON, PARA QUE LAS PERSONAS QUE SEÑALA PERMANECIERAN PRESTANDO SUS SERVICIOS.: LO MISMO ACONTECE CON LO QUE USTED SEÑALA DEL TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL, PUES CON INDEPENDENCIA DE LAS PERSONAS QUE SEAN, EL FINIQUITO SE TIENE QUE REALIZAR Y EL DOCUMENTO EN SU CASO PARA PROCEDER A OTORGAR SU PRESTACIÓN TENDRÍA QUE SER FIRMADO, PUES COMO SEÑALO OMITIR UNA FIRMA SERIA INCURRIR EN UNA RESPONSABILIDAD CON CUALQUIER PRESTADOR DE SERVICIO DEL INSTITUTO...".

A este respecto, resulta inexacta y fuera de contexto la manifestación transcrita, en razón que en efecto, no dependía de la firma del **C. Gerardo Velázquez Quinto** en las nóminas para que las personas señaladas y que resultaron ser sus parientes permanecieran prestando sus servicios o terminaran su relación laboral con este Instituto Electoral de Estado de México; sin embargo, la irregularidad administrativa que se atribuyó no consistió en la permanencia o no de sus parientes en el Instituto Electoral del Estado de México, porque ello dependería de otras circunstancias; sino en la omisión de excusarse de intervenir en el ámbito de sus atribuciones, en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto Electoral del Estado de México y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, y en el caso del C. Gerardo González Velázquez en la atención y tramitación para su ingreso y permanencia; **personas con quienes tiene parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado**, de lo cual resulta evidente que tenía un interés.

De lo anterior se desprende que de haber existido excusa debidamente documentada en términos de la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por parte del **C. Gerardo Velázquez Quinto, sólo en lo que respecta a las personas nombradas**, ello no implicaría de manera alguna el incumplimiento de su responsabilidad de firmar las Nóminas de Pago u algún otro

RP-FO-13/02

documento relacionado con sus facultades; y menos aún que ello fuera condicionante para que los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez permanecieran prestando sus servicios; es decir, la excusa en mención sólo tiene que ver con las personas nombradas, lo cual no significa el incumplimiento de las obligaciones que durante el desempeño de su cargo tenía, y menos aún que tal situación fuera determinante para el desempeño de sus funciones. En razón de lo expuesto, dichas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se atribuye al **C. Gerardo Velázquez Quinto**.

8.- *"...AHORA LA CITADA FRACCIÓN XIV, DE ARTÍCULO 42, DE LA CITADA LEY, ESTABLECE DE MANERA PRECISA QUE DEBE EXISTIR UNA EXCUSA PARA INTERVENIR EN LA ATENCIÓN, TRAMITACIÓN O RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE TENGA INTERÉS PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS, INCLUYENDO AQUELLOS DE LOS QUE PUEDA RESULTAR ALGÚN BENEFICIO PARA PARIENTES CONSANGUÍNEOS, SIN EMBARGO LA HIPÓTESIS SEÑALADA, USTED LA SACA DE CONTEXTO LEGAL, YA QUE NO EXISTE EXCUSA LEGALMENTE DOCUMENTADA EN LA INTERVENCIÓN DE LA ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN RESPECTO DEL INGRESO, PERMANENCIA, Y EN SU CASO TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, ENTRE EL INSTITUTO Y CIERTAS PERSONAS QUE USTED NOMBRA, SIN EMBARGO NO SE ADVIERTE NEXO CAUSAL ALGUNO QUE EN ESTOS ASUNTOS TUVIERE INTERÉS PERSONAL, FAMILIAR O DE NEGOCIOS O QUE RESULTARE BENEFICIO PARA ALGÚN FAMILIAR, PUES COMO SEÑALO NO EXISTE ELEMENTO DE CONVICCIÓN ALGUNO DE QUE EL SUSCRITO ATENDIERA, TRAMITARA EL INGRESO, PERMANENCIA O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS SEÑALADAS, USTED EN TODO CASO, SOLO SE TIENE REFERENCIA DE DOCUMENTOS DE OTRAS PERSONAS O SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEMM) QUE PROPONÍAN PERSONAS PARA TRABAJAR EN EL MISMO ORGANISMO Y LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EL (IEMM) INSTITUTO ELECTORAL Y CIERTAS PERSONAS Y LOS MOVIMIENTOS ANTE EL IEMM, QUE NO DAN CUENTA DE INTERVENCIÓN O INTERÉS PERSONAL DEL SUSCRITO. BAJO ESTOS RAZONAMIENTOS CONSIDERO QUE EN LA GESTIÓN QUE LLEVE A CABO EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEMM) NO VIOLÓ NINGUNO DE LOS PRINCIPIOS QUE PREVÉ EL ARTICULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES..."*

Tocante a lo anterior, como se desprende de las documentales públicas analizadas y valoradas en el numeral 4 del Considerando II del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, por el cual se ordenó la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se resuelve (fojas 000507 a 000509); mismo numeral del oficio IEEM/CG/0171/2016, por el cual se citó a garantía de audiencia al **C. Gerardo Velázquez Quinto**; consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento de los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, y de nacimiento y reconocimiento de los CC. Gerardo González Velázquez y Javier Velázquez Quinto; que al ser administradas con la copia certificada del Acta de Nacimiento y Reconocimiento expedida a favor del **C. Gerardo Velázquez Quinto** y al relacionarse con lo manifestado por el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, a través del oficio IEEM/DA/2716/2015 de fecha nueve de septiembre de dos mil quince (emitido en respuesta al oficio IEEM/CCG/002/2015 suscrito por los Consejeros Electorales del Consejo General de este Organismo Electoral); permitieron establecer la existencia de parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado entre los nombrados, conforme a la tabla visible a fojas 4 y 5 de la presente resolución; lo cual en ningún momento ha sido negado y menos desacreditado por el **C. Gerardo Velázquez Quinto** en su escrito de desahogo de garantía de audiencia de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis. Lo anterior, aunado al cúmulo probatorio que permitió establecer que en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México no se excusó de intervenir en el ámbito de sus atribuciones, en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto Electoral del Estado de México y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, y en el caso del C. Gerardo González Velázquez en la atención y tramitación para su ingreso y permanencia; **personas con quienes tiene parentesco por consanguinidad**, de lo cual resulta evidente que tenía un interés.

RP-FO-13/02

Cabe señalar que los principios de honradez e imparcialidad tienen como fin evitar el conflicto de intereses como lo estatuyó el legislador en la creación de la norma de responsabilidades, lo que se traduce en la finalidad de erradicar este tipo de conductas en el desempeño del servicio público.

Por otra parte, contrario a lo manifestado, se advierte la existencia de nexo causal entre la lesión jurídica y la conducta desplegada por el presunto infractor, con base en los siguientes elementos:

- a) La responsabilidad administrativa atribuida al **C. Gerardo Velázquez Quinto** por la infracción a lo dispuesto en el artículo 42 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte..."*.
- b) La existencia de parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado, entre el **C. Gerardo Velázquez Quinto** y los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez.
- c) Que el **C. Gerardo Velázquez Quinto**, previamente, tuvo conocimiento que los CC. Gerardo González Velázquez, Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, serían y fueron contratados para laborar en el Instituto Electoral del Estado de México.
- d) Que el **C. Gerardo Velázquez Quinto**, en su carácter de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, intervino, en el ámbito de sus atribuciones, en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto Electoral del Estado de México y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, y en el caso del C. Gerardo González Velázquez en la atención y tramitación para su ingreso y permanencia en este Organismo Electoral.
- e) La inexistencia de la excusa debidamente documentada por parte del **C. Gerardo Velázquez Quinto**, derivado de su intervención en la atención y tramitación respecto del ingreso, permanencia, y en su caso terminación, de la relación laboral entre el Instituto Electoral del Estado de México y las personas nombradas, con quienes tiene parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado.

De explorado derecho resulta que las normas administrativas sancionadoras cumplen la función y mantenimiento de un sistema denominado servicio público, para lo cual la honradez e imparcialidad resultan necesarias para que dicho servicio sea óptimo y en beneficio de la sociedad.

En razón de lo expuesto y considerando que las manifestaciones realizadas por el **C. Gerardo Velázquez Quinto** se limitan a realizar afirmaciones sin sustento jurídico y conclusiones no demostradas, las mismas resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa.

Con relación a las pruebas ofrecidas por el **C. Gerardo Velázquez Quinto**, se procede a su valoración en los siguientes términos:

- 1.- Con relación al medio de convicción consistente en la **Instrumental** en todo lo que favorezca a sus intereses; una vez valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 91, 92, 95 y 105 del Código de

RP-FO-13/02

Procedimientos Administrativos del Estado de México, y llevado a cabo el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que se resuelve, no se advierte elemento alguno que desvirtúe la irregularidad y la presunta responsabilidad del **C. Gerardo Velázquez Quinto**.

2.- Concerniente al medio de convicción consistente en la **Presuncional** ofrecida por el **C. Gerardo Velázquez Quinto**, en todo lo que a sus intereses convenga; al ser valorada en términos de los artículos 88, 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que no abona en su favor, ya que se omite señalar cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien, cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso.

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Gerardo Velázquez Quinto**, concernientes a: *"...ME PERMITO ESGRIMIR EN ESTE ACTO BREVES ALEGACIONES RESPECTO DE LA IMPUTACIÓN QUE SE ME REALIZA, Y AL RESPECTO MANIFIESTO QUE RESULTA VIOLATORIO DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS DE LEGALIDAD, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN MI PERSONA, BASÁNDOSE EN SUPUESTOS QUE ADOLESCEN DE CAUDAL PROBATORIO PLENO, PUES DENTRO DE MI GESTIÓN DESDE MI INGRESO A AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SOLO ME OCUPE DE MIS LABORES ASIGNADAS DENTRO DEL MARCO DE LA LEGALIDAD, PUES EL SUSCRITO EN NINGÚN MOMENTO INTERVIENE EN LA ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y TERMINO DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LAS PERSONAS QUE REFIERE, PUES SON OTRAS PERSONAS QUIENES PROPONEN LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y NO EL SUSCRITO PUES MI RESPONSABILIDAD ES DIFERENTE YA QUE CONSISTE EN LLEVAR EL CONTROL DE PAGOS DE PERSONAL EN CASI TODOS LOS RUBROS DE LA RELACIÓN ORGANISMO-EMPLEADO, MAS NO DECIDIR Y CONTRATAR PERSONAL A MI ELECCIÓN COMO LO PRETENDE HACER CREER, PUES EL SUSCRITO NO TIENE INTERÉS PERSONAL ALGUNO, QUE CAUSE DAÑO ECONÓMICO O PATRIMONIAL AL ORGANISMO ELECTORAL , AUNADO A QUE REITERO NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO PLENO, QUE ACREDITE QUE EL SUSCRITO INCIDIÓ EN LA ATENCIÓN Y TRAMITACIÓN PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y TERMINO DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LAS PERSONAS QUE REFIERE, PUES COMO LO AFIRMO DENTRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, LABORAMOS UN EQUIPO DE PERSONAS QUE TENEMOS O TENÍAMOS ACTIVIDADES LABORALES ESPECIFICAS, PERO NO LA DE TOMAR DECISIONES DE OTORGAR PLAZAS DE TRABAJO SIN LA APROBACIÓN Y PROPUESTA DE LAS DIFERENTES DIRECCIONES Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, PUES MI ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA SOLO SE CONCRETABA A LLEVAR A CABO LO RELACIONADO AL CONTROL DE PAGOS AL PERSONAL ACTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL; ASÍ MISMO CONSIDERO QUE LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN I, DE LA NORMATIVIDAD DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEMM), NO SE ACREDITA EN EL CASO EN PARTICULAR Y MUCHO MENOS LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL QUE SE ME PRETENDE INVOLUCRAR, VIOLENTANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ MISMO CONSIDERO VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA, POR LO QUE A CRITERIO DEL SUSCRITO Y ANTE LA AUSENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES, PERTINENTES E IDÓNEOS, SOLICITO SE ME ABSUELVAN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA , ORDENANDO EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PRESENTE ASUNTO..."*; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan inoperantes e infundados para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en razón de las siguientes consideraciones:

a) Contrario a lo manifestado, esta autoridad en todo momento ha actuado bajo el principio de legalidad y conforme al debido proceso, observando las formalidades que garantizan al **C. Gerardo Velázquez Quinto** la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa a la emisión de algún acto administrativo que lo prive de sus derechos; pues conforme a esas reglas se le notificó el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que se resuelve; asimismo, esta autoridad ha tomado como base el caudal probatorio que permite sustentar la responsabilidad administrativa en que incurrió el nombrado durante el desempeño de su cargo en este Organismo Electoral, el cual se hizo de su conocimiento a través del oficio IEEM/CG/0171/2016 del

RP-FO-13/02

diez de febrero de dos mil dieciséis, por el cual se le citó a garantía de audiencia, tal y como se desprende de las constancias de notificación visibles a fojas 000520 a 000533 de autos; en el cual además se le comunicó su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de su defensor respecto de los hechos que se le atribuyen, asimismo que el expediente IEEM/CG/OF/001/16 se encuentra a su disposición en esta Contraloría General para su consulta; por lo cual no se evidencia elemento alguno que permita presumir y menos acreditar algún acto violatorio de los derechos humanos del presunto infractor; por lo cual sus alegatos resultan ser meras afirmaciones sin sustento jurídico y conclusiones no demostradas, que resultan inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa.

b) De ninguna manera se imputa al **C. Gerardo Velázquez Quinto** que durante el desempeño de su cargo como Titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración hubiera propuesto, decidido y contratado personal para laborar en el Instituto Electoral del Estado de México, que hubiera ocasionado un daño o perjuicio económico, ni se le atribuye que hubiera tomado decisiones para otorgar plazas sin la aprobación y propuesta correspondientes; pues la irregularidad administrativa que se le atribuye, como se le hizo de conocimiento de manera personal a través del oficio IEEM/CG/0171/2016 del diez de febrero de dos mil dieciséis, por el cual se le citó a garantía de audiencia dentro del expediente que se resuelve, se hizo consistir en la omisión de excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre este Organismo Electoral y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez; asimismo, omitió excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso y permanencia del C. Gerardo González Velázquez; personas con quienes tiene parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado, lo cual indudablemente atenta contra los principios tutelados en el servicio público, pues bajo un razonamiento lógico, el presunto infractor tenía conocimiento de dicho vínculo familiar. Por lo cual, sus expresiones resultan infundadas.

c) Concerniente a que *"...LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN I, DE LA NORMATIVIDAD DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO (IEMM), NO SE ACREDITA EN EL CASO EN PARTICULAR Y MUCHO MENOS LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL QUE SE ME PRETENDE INVOLUCRAR, VIOLANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ MISMO CONSIDERO VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA..."*; cabe señalar que en lo conducente, en los numerales 1 y 2 del Considerando IV de la presente resolución, **referentes al análisis de las manifestaciones** realizadas por el **C. Gerardo Velázquez Quinto** en el desahogo de su garantía de audiencia; esta autoridad ha vertido las consideraciones de hecho y de derecho que permiten establecer que sus afirmaciones resultan infundadas e inoperantes; las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.

d) Tocante a *"...SOLICITO QUE SE BORRE EL REGISTRO EN EL LIBRO SOBRE EL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL SUSCRITO, PUES SE ESTARÁ VIOLANDO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EVITARA QUE EL SUSCRITO HASTA ANTES DE SER CONDENADO PUEDA, SER DAÑADO, Y SE ME IMPIDA CON TAL REGISTRO ENTRAR A LABORAR A OTRA DEPENDENCIA U ORGANISMO DEL ESTADO..."*; es importante señalar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala la prohibición de contratar como servidor público a quien se encuentre sujeto a procedimiento administrativo; por lo tanto la satisfacción de su pretensión queda sujeta a la conclusión del procedimiento y al sentido de la resolución.

V. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Gerardo Velázquez Quinto**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** en que incurrió el **C. Gerardo Velázquez Quinto**, la cual consistió en que durante su desempeño como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales adscrito a la Dirección de Administración de este Instituto Electoral del Estado de México, omitió excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre este Organismo Electoral y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y

RP-FO-13/02

Alejandro González Velázquez; asimismo omitió excusarse de intervenir en la atención y tramitación para el ingreso y permanencia del C. Gerardo González Velázquez; personas con quienes tiene parentesco por consanguinidad en línea recta y transversal en primero, segundo y tercer grado. Inobservando en consecuencia la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo incumplimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la citada Ley de Responsabilidades se considera infracción grave; por lo tanto, por disposición legal, la conducta imputada y acreditada al **C. Gerardo Velázquez Quinto**, se encuentra calificada como **grave**.

B) Referente a los antecedentes del infractor. Es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** cuenta con el antecedente de habersele impuesto como sanción administrativa la consistente en quince días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicio electoral dentro del expediente IEEM/QCI/024/05, en razón de haber incumplido los deberes y obligaciones que le imponían los artículos 9 fracciones I y III, y 10 fracciones I y II de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, vigente al momento de la comisión de la irregularidad que se le atribuyó, consistente en los deberes de conducirse con responsabilidad observando en el ejercicio de sus atribuciones el principio de legalidad y las obligaciones de cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivan del cargo que desempeñaba, observando el cumplimiento de las normas aplicables que determinaban la utilización de los recursos financieros del Instituto Electoral del Estado de México.

C) Las condiciones socio-económicas del infractor. No pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México; que cuenta con estudios de Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, haber tenido una antigüedad en este Organismo Electoral de aproximadamente veinte años, y como Subdirector haberse desempeñado del primero de enero de dos mil uno al treinta de noviembre de dos mil quince; haber tenido como último ingreso mensual neto la cantidad de \$46,615.44 pesos (Cuarenta y seis mil seiscientos quince pesos 44/100 M.N.)

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el ex servidor público electoral nombrado, al haber ostentado el cargo de Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México; contar con los estudios necesarios para desarrollar las actividades encomendadas por el Instituto Electoral del Estado de México; y haber tenido como último ingreso mensual neto la cantidad de \$46,615.44 pesos (Cuarenta y seis mil seiscientos quince pesos 44/100 M.N.); dada su preparación y su condición económica en el momento en que sucedieron los hechos que se le imputan, le fue posible tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual en la parte que interesa señala: *"... Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 42 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal..."*; al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General no se detectó antecedente alguno de que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** hubiera sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 49 de la citada Ley de Responsabilidades, de que en los casos de imposición de la sanción consistente en inhabilitación, deberá atenderse la circunstancia establecida en su inciso d), el cual dispone *"... Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso..."*; como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, se detectó que el nombrado cuenta

RP-FO-13/02

con el antecedente de habersele impuesto como sanción administrativa la consistente en quince días naturales de suspensión para desempeñarse en el servicios electoral dentro del expediente IEEM/QCI/024/05, en razón de haber incumplido los deberes y obligaciones que le imponían los artículos 9 fracciones I y III, y 10 fracciones I y II de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México **vigente al momento de la comisión de la irregularidad** que se le atribuyó.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio. A la fecha no se tiene detectado que la conducta irregular que ha quedado demostrada, haya ocasionado algún daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Gerardo Velázquez Quinto**, durante su desempeño como Subdirector de Recursos Humanos y Servicios Generales adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México; y no obstante que su conducta no representó daños y perjuicios para este Instituto, debe considerarse que al contar con el **antecedente** de habersele impuesto la sanción administrativa antes referida; sus condiciones socioeconómicas le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; además considerando que dentro de sus responsabilidades como Servidor Público Electoral existía la obligación de cumplir con lo establecido en la fracción XIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, siendo la propia Ley la que califica su infracción como grave; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de nueve meses**; la cual se considera acorde a los elementos analizados en la individualización de la sanción y el periodo de inhabilitación mínimo existente conforme a la fracción V del citado artículo 49.

Se hace de conocimiento al **C. Gerardo Velázquez Quinto**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de interponer el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o promover el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que el **C. Gerardo Velázquez Quinto** es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió excusarse de intervenir en el ámbito de sus atribuciones en la atención y tramitación para el ingreso, permanencia y término de las relaciones laborales entre el Instituto Electoral del Estado de México y los CC. Juan Carlos Velázquez Gómez, Javier Velázquez Quinto, Enrique Iván Velázquez Cubas y Alejandro González Velázquez, y en el caso del C. Gerardo González Velázquez en la atención y tramitación para su ingreso y permanencia en este Organismo Electoral; personas con quienes tiene parentesco por consanguinidad menor al cuarto grado, y en consecuencia tuvo un interés; en términos de lo fundado y motivado en los Considerandos IV y V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. Gerardo Velázquez Quinto** la sanción administrativa consistente en **nueve meses de inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

RP-FO-13/02

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Gerardo Velázquez Quinto**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, notifíquese mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 párrafo segundo y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

OCTAVO.- Se instruya al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ejecute la presente resolución.

NOVENO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/001/16, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas con cincuenta minutos del día veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

